



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON"

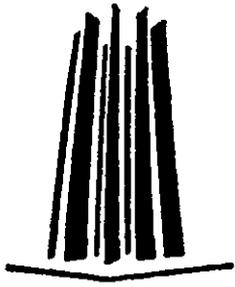
LA COMPLEJIDAD TECNICO PRACTICA DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: DANIEL RODOLFO IBARRA SANCHEZ

2001

ASESOR: LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

CONCEPCIÓN SÁNCHEZ NOYA, te doy las más sinceras gracias por ser lo que hasta ahora soy, por todos tus sacrificios y esfuerzos de madre y padre a la vez, por tu amor y comprensión inigualable, por tu honestidad con todo el cariño y el amor de tu hijo. Te amo mamá.

A MI ABUELA:

FLORENTINA SÁNCHEZ DE NOYA, por todo el cariño y amor que representas para mí, porque eres mi segunda madre y porque siempre reconoceré que todo lo que soy te lo debo también a ti abuelita, te amo.

A MI HERMANO :

FELIX IBARRA SÁNCHEZ, por ser mi hermano y amigo, porque a pesar de todas las adversidades has estado a mi lado, te quiero mucho, sinceramente tu hermano.

A MI ASESOR:

LICENCIADO EDUARDO ZALDIVAR OLVERA, gracias por brindarme el más grande apoyo para el inicio y terminación del presente trabajo, a través de su interminable ayuda incondicional. Mi más sincero agradecimiento.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN:**

Porque gracias a ella he logrado culminar mis estudios, y por brindarme la oportunidad de formar parte de sus alumnos logrando con ello ser un profesionalista más y una persona de bien. Gracias a mi Universidad.

A TODOS MIS PROFESORES:

Quienes forman parte del Campus "Aragón", mismos que me brindaron sus conocimientos, así como mis compañeros que han formado parte del plantel.

AL MAGISTRADO:

LICENCIADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, por brindarme la oportunidad de pertenecer al Poder Judicial de la Federación, por sus enseñanzas en la impartición de justicia y dedicación constante en la calidad de trabajo así como su amistad, las más sinceras gracias.

AL JUEZ:

LICENCIADO CAMPOS OSORIO, por el apoyo que me ha brindado en el trabajo, por su amistad y confianza, gracias.

AL JUEZ:

LICENCIADO ROBERTO BANDO PÉREZ, por su amistad y dedicación en mi preparación profesional, gracias.

A LOS SECRETARIOS:

LICENCIADOS ROLANDO RAMOS ROVELO, JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ SALIM, RAMON DE LA ROSA HERNÁNDEZ, VIRGINIA RODRÍGUEZ CISNEROS, ALFREDO LUGO PÉREZ, LILIA MARIBEL MAYA DELGADILLO, MARGARITA BERTA VELASCO RODRÍGUEZ, RICARDO GUEVARA JIMÉNEZ, JULIO MATA DEL ANGEL, MARIA GUDALUPE LEÓN BURGNET Y EDITH MARMOLEJO SALAZAR, por su amistad y entrega a su profesión lo cual repercute en mi profesión.

A MI NOVIA:

GABRIELA PATRICIA PAVIA, por todo lo que representas para mi, por tu cariño y comprensión, por tu impulso y apoyo para salir adelante, hasta culminar esta meta. Te amo.

A TODOS MIS AMIGOS:

GRUPO A.N.C.I., y compañeros de la Universidad en especial a Lilia Antonia Gamboa Rosas por su ayuda enorme para la terminación de este trabajo y al Licenciado Manuel Ruiz Rivera, por su amistad incondicional. Gracias.

AL LICENCIADO EDUARDO SALVADOR BECERRIL GARCIA

Por haberme dado la oportunidad de trabajar con él en su despacho, y por transmitirme sus conocimientos en los procedimientos concursales, y sobre todo, por su inigualable amistad que a lo largo del tiempo me ha demostrado con actos sinceros que siempre reconoceré ante todo mundo. Gracias amigo.

**LA COMPLEJIDAD TÉCNICO PRACTICA DE LOS RECURSOS
IMPUGNATIVOS EN EL JUICIO DE AMPARO**

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA DE RECURSOS
DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO**

**1.1. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 30 de
noviembre de 18617**

**1.2. Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de
enero de 1869 8**

**1.3. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal,
de 14 de diciembre de 1882 8**

**1.4. Código de Procedimientos Federales, de 14 de noviembre de
1895 10**

**1.5. Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de
1908 13**

1.6. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919	15
1.7. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935	17

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL DE LOS RECURSOS EN GENERAL

2.1. Concepto de recurso	22
2.2. Generalidades de los recursos	25

CAPITULO TERCERO

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 El recurso de revisión	45
3.1.1. Procedencia legal del recurso de revisión	46
3.1.2. Competencia para conocer del recurso de revisión	48
3.1.3. Substanciación del recurso de revisión	50
3.1.3.1. Trámite ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	54

3.1.3.2. Trámite ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	57
3.1.3.3. Trámite ante los Tribunales Colegiados	61
3.2. El recurso de queja	71
3.2.1. Procedencia del recurso de queja	73
3.2.2. Competencia para conocer del recurso de queja	76
3.2.3. Substanciación del recurso de queja	77
3.2.3.1. Trámite ante el Juez de Distrito	84
3.2.3.2. Trámite ante los Tribunales Colegiados de Circuito	86
3.3. El recurso de reclamación	88
3.3.1. Procedencia legal del recurso de reclamación	90
3.3.2. Competencia para conocer del recurso de reclamación ...	91
3.3.3. Substanciación del recurso de reclamación	92

CAPITULO CUARTO

LA COMPLEJIDAD PRACTICA QUE SE PRESENTA PARA LOS LITIGANTES EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1. En el recurso de revisión	96
4.1.1. Auto inicial de demanda	98
4.1.2. Suspensión del acto reclamado	112
4.1.3. Pruebas	125
4.1.4. Emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio de amparo	137
4.1.5. Autorizado en términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, frente al recurso de revisión	145
4.2. En el recurso de queja	153
4.2.1. Auto que desecha la demanda de amparo indirecto	153
4.2.2. Concesión del juicio de amparo para efectos en relación con las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo	161

4.2.3. Resolución que tiene indebidamente por cumplida una ejecutoria de amparo lisa y llana, hace improcedente el recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto por el quejoso, por virtud del cambio de situación jurídica	169
4.2.4. Suspensión provisional	175
4.3. En el recurso de reclamación	185
4.3.1. Pruebas	185
CONCLUSIONES	192
BIBLIOGRAFÍA	194

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene por objeto abarcar la complejidad de los recursos que contempla la Ley de Amparo y, la dificultad práctica con que se enfrentan los litigantes en utilizar los mismos en forma equivocada o realizar un planteamiento inadecuado al hacerlos valer, lo cual conlleva a una infructuosa resolución desfavorable a sus intereses, a pesar de que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional.

Ello es así, puesto que en la praxis de los litigantes que no están especializados en esta materia, incurren frecuentemente en errores que conllevan a un resultado desfavorable a sus intereses y que repercute materialmente en sus clientes; ya sea porque eligieron el recurso incorrecto en contra de determinada resolución ó por no saberlos plantear adecuadamente, es decir, con la técnica exigente que se ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Federales, y que por ende, no están plasmados en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sino en jurisprudencias que desde luego llegan a desconocer los abogados que tramitan el juicio de amparo y,

que tal desconocimiento lo descubren tardíamente, hasta la decisión o resolución del medio de inconformidad que sometieron a consideración del órgano jurisdiccional federal correspondiente, error que nunca podrá ser enmendado posteriormente.

Lo anterior a mí muy particular punto de vista resulta un verdadero absurdo jurídico, en atención a que el juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan proteger sus derechos fundamentales, toda vez es el medio para controlar los abusos excesivos por parte de las autoridades que pretenden conculcar las garantías individuales del gobernando, puesto que su finalidad es restituir al gobernando el pleno goce de la garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, cumpliendo lo que la misma exija, tal y como lo contempla el artículo 80 de la Ley de Amparo, en otras palabras, tiende a postergar el respeto a los mínimos derechos fundamentales a que tienen derecho los gobernados y que se denominan “garantías individuales”, los cuales se encuentran plasmados en la Ley Fundamental, sin embargo, no se llega a cumplir el objetivo referido con antelación.

Lo anterior precisamente acontece como consecuencia de tan variadas resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales federales que conocen del juicio de amparo, violaciones substanciales del procedimiento que frecuentemente no están explícita y claramente reglamentado, sino que, se presenta una situación procesal confusa, lo cual engendra duda sobre la procedencia de determinado recurso en contra de una resolución en particular, dejando a los litigantes a merced de los criterios de interpretación variantes de los tribunales de amparo, y en atención a ello, los litigantes que no dominan la materia, optan por interponer un recurso equivoco ó interponiendo el correcto no lo plantean con la monstruosa técnica, y por tanto, pierden el asunto, permitiendo así la franca y arbitraria violación cometida por parte de la autoridad en perjuicio del gobernando.

En este sentido, es evidente que el juicio de amparo se ha convertido en un juicio “ELITISTA”, en virtud que las personas de gran capacidad económica pueden erogar gastos para contratar un bufete de abogados de renombre que dominan la materia y su técnica jurídica, a diferencia de la clase social baja, como lo es la obrera ó campesina, los cuales no se

defienden correctamente de las resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional.

Así pues, lo que en esencia se propone en este tema de investigación es en torno a la modificación y adición la Ley de Amparo en su Capítulo XI denominado “De los recursos”, plasmando en preceptos legales los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Federales, puesto que no tiene sentido que en forma aislada a la Ley de Amparo se establezcan en jurisprudencia definida cual era el recurso procedente o la forma de plantearlo, sino que, es menester unificar tales criterios e incrustarlos en la ley, a efecto de anular ese laberinto complejo y técnico respecto del manejo de los recursos, toda vez que los recursos no han sido establecidos por el legislador como trampas o laberintos procesales que entorpezcan a los litigantes la defensa de sus derechos, sino todo lo contrario, en razón que son medios legales de defensa para ayudarlos a hacer valer sus pretensiones y obtener una declaración sobre legalidad de las mismas, máxime que ante la obscuridad procesal no puede ser imputable a ellos.

En conclusión, se propone que los recursos contemplados en la Ley de Amparo, sean de fácil comprensión y manejo por parte del litigante a

efecto de obtener un acceso adecuado a una impartición de justicia, y así, postergar efectivamente los mínimos derechos del gobernando contra actos arbitrarios por parte de autoridades, los cuales nunca deben escapar del control constitucional como consecuencia de una desacertada resolución emitida por los órganos jurisdiccionales de la federación al actuar como tales, por no saberse recurrir adecuadamente.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA DE RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

- 1.1. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 30 de noviembre de 1861.**
- 1.2. Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869.**
- 1.3. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882.**
- 1.4. Código de Procedimientos Federales, de 14 de noviembre de 1895.**
- 1.5. Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908.**
- 1.6. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919.**
- 1.7. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935.**

1.1. Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 30 de noviembre de 1861.¹

La primera ley reglamentaria para el caso del juicio de amparo fue la de 30 de noviembre de 1861, en la que se establecieron como recursos los siguientes:

Apelación, prevista para el caso de que el Juez de Distrito determinara no abrir el juicio de amparo al recibir la demanda; se resolvía por el tribunal de Circuito respectivo; también estaba prevista contra la sentencia del Juez de Distrito que mandaba amparar y proteger; se resolvía igualmente por el tribunal de Circuito.

Súplica, prevista contra la sentencia de vista emitida por el Tribunal de Circuito, cuando revocaba o modificaba la sentencia del Juez de Distrito; la resolvía la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1984. Salvo que otra cosa se indique, los textos de las leyes de amparo anteriores a la vigente se tomaron de esta obra.

1.2. Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, de 20 de enero de 1869.²

La segunda ley reglamentaria del juicio de amparo fue la de 20 de enero de 1869, en la cual se cambió el sistema de recursos de la ley anterior, para establecer que la sentencia del Juez de Distrito sería revisada de oficio por la Suprema Corte, a quién debían remitirse los autos inmediatamente después de dictada la primera, permitiéndose a las partes alegar ante ella; las facultades de revisión eran absolutas para el tribunal revisor, quién podía revocar, confirmar o modificar la sentencia de primera instancia.

1.3. Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 14 de diciembre de 1882.

La tercera ley reglamentaria del juicio de garantías fue emitida el 14 de diciembre de 1882, y en ella se previó el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra el auto en que se concedía o negaba la suspensión por

² Idem. Además se comparó con el texto reproducido en el libro *Tratado de los Derechos del Hombre. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica del Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869.* José María Lozano. México. 1876. (Reimpresión facsimilar por Editorial Porrúa. México. 1972).

parte del Juez de Distrito; igualmente se conservó la revisión oficiosa de la sentencia del juez de primera instancia por parte de la Suprema Corte, a quién se le remitían los autos una vez notificada la sentencia a las partes, y el artículo 33 establecía textualmente que : *“Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes.”*

En esta ley se estableció por primera vez la figura del sobreseimiento, en cuyo caso se remitían también los autos a la Suprema corte para la revisión correspondiente.

La Suprema Corte podía extender la revisión de los procedimientos del inferior y no solamente a los términos de la sentencia, ya que conocía de estos asuntos con plena jurisdicción.

El ordenamiento comentado estableció también, por primera vez, la figura de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sólo que el recurso procedía contra la actuación del Juez de Distrito, y sus efectos eran idénticos a los de la revisión, ya que el artículo 52 establecía los siguiente: *“ Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad*

ejecutora creen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria”; de lo anterior, se desprende que la naturaleza de la “queja” era la de un mero medio para provocar la revisión de los actos del Juez de Distrito por parte de la Suprema Corte, por lo que en realidad no se justificaba la denominación especial y diferenciada de la institución; debe hacerse notar que en este caso se establecía que era al Juez de Distrito al que correspondía cumplimentar la ejecutoria de la Suprema Corte y por ello la “queja” era efectivamente un recurso, es decir, un medio para combatir las determinaciones de la autoridad que tramita un juicio o procedimiento.

1.4. Código de Procedimientos Federales, de 14 de noviembre de 1895.

El Código de Procedimientos Federales de 14 de noviembre de 1895 sustituyó como ley reglamentaria del juicio de amparo a la ley de 1882, planteando una estructura más parecida a la que actualmente conocemos.

El artículo 48 disponía que la Suprema Corte de Justicia era tribunal de apelación o de última instancia, mientras que los Tribunales de Circuito conocían en segunda instancia de los negocios sujetos en primera a los Juzgados de Distrito y que conforme a la ley admitieran apelación, además de conocer de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Jueces de Distrito hubiera causado ejecutoria.

Como facultad exclusiva del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, el artículo 62, fracción XII, previó la de resolver las reclamaciones que se hicieran contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, aunque no se reglamentó el trámite de dicho recurso.

El artículo 75 estableció que las Salas Segunda y Tercera de la Suprema Corte conocieran por turno de la segunda instancia de los negocios que hubieran sido conocidos por los Tribunales de Circuito en primera instancia, así como de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito hubiera causado ejecutoria.

El 6 de octubre de 1897 se publicó el título II del Código de Procedimientos Federales, cuyo capítulo VI estaba destinado a regular el juicio de amparo, estableciéndose en el artículo 759 que los autos dictados en los juicios de amparo no admiten mas recurso que los previstos expresamente en ese capítulo del código, agregándose lo siguiente: “[...] *sin embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del juez que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá éste pedir informes con justificación al juez y revisar dicho acto.*”³

Se establecía también la revisión contra el auto del juez que concediera o negara la suspensión, así como contra el auto que la revocara, siendo competente para conocer del recurso la Suprema Corte.

Se conservo la revisión oficiosa de la sentencia del Juez de Distrito, ordenándose a éste remitir los autos a la Suprema Corte dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia a las partes. Se reiteró la prohibición de ejecutar los autos de sobreseimiento y

³ Nótese que dicho precepto es el antecedente directo de la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo actualmente en vigor.

las resoluciones que declaran improcedente el amparo antes de su revisión por la Suprema Corte.

La Suprema Corte debía analizar la sentencia del Juez de Distrito extendiendo la revisión a todos los procedimientos del inferior, pudiendo confirmar, revocar o modificar las resoluciones que revisaba, por lo que conocía de los asuntos con plenitud de jurisdicción.

La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de la Corte se mantuvo prevista contra los actos del juez de Distrito, pudiendo la Suprema Corte confirmar, o revocar la providencia, por lo que conservó la naturaleza que se le había atribuido en la reglamentación anterior; en este Código se previó por primera vez que la queja pudiera interponerse por un tercero distinto a las partes del juicio de amparo.

1.5. Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, de 26 de diciembre de 1908, mantuvo el recurso de revisión contra las resoluciones del Juez de

Distrito que concedieran, negaran o revocaran la suspensión, previéndose por primera vez el trámite por cuerda separada del incidente respectivo; como en las leyes anteriores, la Suprema Corte podía confirmar, revocar o reformar las determinaciones del juez de Distrito.

Se conservó la revisión oficiosa de las sentencias de primera instancia, ordenándose la remisión de los autos a la Suprema Corte una vez notificada la sentencia o el auto de sobreseimiento, y el citado tribunal podía mandar practicar las diligencias que estimara necesarias, así como confirmar, revocar o modificar la resolución del Juez de Distrito, extendiendo la revisión a todos los procedimientos del inferior; pues la Suprema Corte conocía del recurso con plenitud de jurisdicción.

El artículo 771 previó la reclamación contra la admisión de una demanda improcedente o sin los requisitos legales, estableciéndose que previa audiencia del Ministerio Público, el Juez de Distrito resolverá y, cuando desechara la demanda, remitiría el expediente a la Suprema Corte para su revisión;⁴ si admitía la demanda, el auto era revisable conjuntamente con la sentencia definitiva.

⁴ Obsérvese que se conserva el esquema de revisión oficiosa, con plenitud de jurisdicción de la Suprema Corte.

La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo se mantuvo como competencia de la Suprema y contra actos del Juez de Distrito, pudiendo promoverla cualquiera de las partes o un tercero, pero el artículo 684 dispuso lo siguiente: *“El que se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable”*, esto es, se creó aquí la figura de la queja contra las autoridades responsables, caso en que quien conocía de la queja era el Juez de Distrito y no la Suprema Corte.

1.6. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919.

Este ordenamiento estableció el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, del que conocía la Suprema Corte, diferenciándolo del amparo indirecto, que se tramitaba ante los Jueces de Distrito.

En relación a los recursos, conservo la revisión contra el auto que concediera, negara o revocara la suspensión, que seguía resolviendo la

Suprema Corte confirmando, revocando o reformando la resolución del Juez de Distrito.

También se establecía la revisión contra las sentencias, autos de sobreseimiento e improcedencia pronunciados por los Jueces de Distrito, que también resolvía la Suprema Corte, como siempre, con plenitud de jurisdicción.

En relación con la queja por exceso o defecto en el cumplimiento a una ejecutoria de amparo, se conservó el recurso contra el Juez de Distrito, pero también se especificó que procedía contra la autoridad responsable en los amparos de que conociera la Corte en única instancia, modificando en este caso el sistema de la ley anterior, pues en ella procedía contra las resoluciones en cualquier juicio de amparo; en ambos casos el tribunal revisor podía confirmar o revocar la providencia, sin que pudiera alterar los términos de la ejecutoria.

Se estableció el recurso de súplica contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o locales con motivo de controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes

federales o tratados internacionales, como alternativa al juicio de amparo directo, con la característica de que la Corte adquiriría plenitud de jurisdicción en el juicio sometido a su consentimiento por esta vía, pudiendo anular el procedimiento y mandarlo a reponer; correspondía admitir el recurso al tribunal de segunda instancia, quién podía desecharlo, en cuyo caso el promovente podía pedir la revisión de esta resolución, (de desechamiento) ante la Suprema Corte; en caso de que la súplica fuera admitida, la parte contraria al suplicante podía promover ante la Suprema Corte el denominado incidente de súplica mal admitida, en virtud del cual la Suprema Corte podía revocar la determinación; nótese que la naturaleza de ésta última institución es la de un recurso y no la de un incidente, puesto que se trata de un medio para combatir una determinación de una autoridad que tramita un juicio o procedimiento, pudiendo obtenerse de un superior de esta autoridad la revocación del acto combatido.

1.7. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de 30 de diciembre de 1935.

Esta es la ley vigente en la actualidad, y si bien ha sido reformada en varias ocasiones, su estructura básica se ha conservado, sobre todo en lo

relativo a los recursos que estableció en el capítulo XI, limitándolos a la revisión, queja y reclamación, disposición que se mantiene en el artículo 82.

La revisión procedía o procede contra resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo, que concedieran, modificaran, revocaran o negaran la revocación de la suspensión definitiva, así como contra los autos de sobreseimiento y los que tuvieran por desistido al quejoso, y finalmente, contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito.

La competencia para conocer del recurso de revisión se establecía inicialmente a favor de la Suprema Corte.

El recurso de queja se estableció contra los Jueces de Distrito cuando admitieran demandas notoriamente improcedentes, así como contra las determinaciones que tomaran al resolver en definitiva el incidente de reclamación de daños y perjuicios, en el incidente de suspensión y las quejas promovidas ante ellos, así como contra sus resoluciones que, no pudiendo ser combatidas en revisión, pudieran causar un perjuicio grave a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva o fueran dictadas

después de fallado el juicio en primera instancia; contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto que concediera la suspensión definitiva, o por falta de cumplimiento del auto que hubiera concedido al quejoso su libertad bajo caución, así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que hubiere amparado al quejoso.

La reclamación procedía contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o de alguna de sus Salas, remitiéndose con relación a su trámite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL DE LOS RECURSOS EN GENERAL

2.1. Concepto de recurso.

2.2. Generalidades de los recursos.

Previamente a entrar en materia debe decirse que los recursos procesales en toda materia derivan a mi criterio con base a dos cuestiones: la primera en el hecho de que ningún ser humano está exento a la equivocación que conlleva a una resolución incorrecta respecto de un determinado procedimiento; y el segundo el derecho que le asiste a cualquiera de las partes en un procedimiento judicial para defenderse de cualquier determinación emitida por una autoridad que afecte su esfera jurídica.

En este sentido debe precisarse que resulta indiscutible que los Tribunales están compuestos por seres humanos y estos tienden a equivocarse al emitir una resolución en un determinado caso en específico, ya sea que el criterio particular del juzgador ante un problema sumamente complejo puede incurrir en un error procesal al decidir el mismo, o bien, que dicho juzgador se aparte indebidamente de las normas aplicables en un caso concreto incurriendo así en una violación del debido proceso legal afectando con ello a alguna de las partes de un juicio.

Ello es así, en atención que dentro del ámbito jurisdiccional al actuar o resolver las cuestiones sometidas a su consideración cometan equivocaciones, incurran en omisiones y hasta puedan cometer actos dolosos en contra de una de las partes en un procedimiento particular. Ante ello, el gobernado tiene legítimo derecho natural y jurídico de defenderse ante esos errores, omisiones o violaciones a sus derechos a través de los recursos previstos en la ley respectiva.

Así pues, tenemos que los recursos como medios de impugnación tienen como finalidad la revocación, modificación de la resolución impugnada o en su caso, la confirmación de la misma, sin embargo el recurrente busca obtener como resultado las dos primeras indicadas.

2.1. Concepto de recursos

A efecto de tener una comprensión ardua y amplia de lo que es un *recurso*, resulta necesario indicar algunos criterios sostenidos por los estudiosos del derecho respecto a la conceptualización de los recursos y de los cuales considero los más trascendentes.

Micheli, al estudiar la impugnación, expone lo siguiente:

“El proceso de cognición no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del juez que ha sido el primero en tomar el examen de la controversia. El legislador ha cogido en efecto, un regla de la experiencia que enseña como dos jueces diferentes tenga el medio de profundizar mejor que uno sólo la sustanciación y la decisión de la causa y, por consiguiente, de decidir mejor la controversia... los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquél control sobre la decisión del juez, y ese control es, en general (precisamente para la apelación el recurso de casación, la regulación de competencia) encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el procedimiento impugnado o gravado, sino también de grado superior aún cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, éste último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación oposición de tercero)”⁵

Por su parte, Briseño Sierra comenta que el término impugnación es multívoco e intenta precisar su significado en los siguientes términos:

“Hay en impugnación un dato que no debe olvidarse: el dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación de instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos”⁶

⁵ MICHELI GIAN, Antonio. *“CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL”* Vol. II 1970. Editorial Ejea Buenos Aires. Págs. 265-266.

⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *“DERECHO PROCESAL”*. T.IV. Editorial Porrúa México. Pág. 672.

Por su parte el procesalista *Ovalle Fabela*, indica que:

“La palabra impugnación proviene del Latín “impugnatio”, acción y efecto del verbo impugnare, el cual significa combatir, refutar, luchar contra. En el derecho la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes (impugnación de documentos por ejemplo)

*En el derecho procesal, sin embargo, se suele emplear la palabra impugnación para determinar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional sólo esos actos- y no los de las partes ni los de los terceros- son objeto de impugnación procesal en sentido estricto”.*⁷

Por otro lado, *Becerra Bautista* considera respecto a los procesos impugnativos lo siguiente:

*“En conclusión, los procesos impugnativos ante distinto órgano jurisdiccional y los procedimientos impugnativos ante el propio órgano jurisdiccional, en principio tienden a lograr la legalidad substantiva y adjetiva de las normas abstractas aplicadas a través de las resoluciones. . .”*⁸

⁷ OVALLE FABELA, José. *“TEORÍA GENERAL DEL PROCESO”*. 1996. Editorial Harla México, Pág. 27.

⁸ BECERRA BAUTISTA, José. *“EL PROCESO CIVIL EN MEXICO”*. 1996. Editorial Porrúa México. Pág. 569.

Alvarado Durán, conceptualiza el recurso en los siguientes términos:

*“... es un medio de impugnación que la ley concede a las partes legitimadas, cuando son afectadas por una resolución judicial, para acudir nuevamente ante el juez A quo ó Ad que a examinar según el caso, para determinar si se revoca, modifica o se confirma. En general los recursos se entienden como los medios para impugnar las resoluciones judiciales, a fin de rectificarse la eficacia jurídica”.*⁹

Ahora bien, atento a las definiciones de *recurso* transcritas, procederé a continuación a realizar la propia en los siguientes términos:

“Es el medio de impugnación interpuesto por alguna de las partes o ambas de un determinado procedimiento jurisdiccional hecho valer contra una resolución judicial que se estime ilegal con el objeto de provocar la revocación o modificación de la recurrida”.

2.2. Generalidades de los recursos

Es importante señalar que los principios procesales que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, han introducido sobre el particular, y en este sentido tenemos los siguientes:

⁹ ALVARADO DURAN, Javier. ***“MANUAL PRACTICO DE LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL, CON JURISPRUDENCIA Y FORMULARIOS”***. 1999. Editorial Orlando Cárdenas Editor, S.A.de C.V. Pág. 34-35.

El **principio de irreformabilidad**, consistente en que el juez tiene la facultad de aclarar las palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, pero no podrá variar la substancia de ésta.

Desde el punto de vista formal, la resolución judicial combatida mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene la presunción *juris tantum* (presunción humana), de la validez procesal adecuada; ya que si existieran razones de violación a las formalidades esenciales del procedimiento, ha de reclamarse por medio de incidente, para la nulidad de actuaciones y no, para interponer un recurso.

El **principio de instancia de parte**, el cual consiste en que el órgano jurisdiccional del conocimiento no le compete promover de oficio, puesto que la revisión de las resoluciones, toda vez que es un derecho que únicamente les corresponde a las partes legitimadas, para interponer el recurso, atendiendo su interés jurídico procesal.

El **principio de pluralidad**, en materia de los recursos existe variantes en cuanto a la diversidad de recursos, puesto que en nuestro sistema jurídico positivo mexicano, cada recurso tiene términos distintos

para su interposición, respecto de la procedencia en contra de determinadas clases de resoluciones, diferentes efectos, es por ello que se no puede hablar de los recursos en forma singular, pues baste mencionar el artículo 82 de la Ley de Amparo, el cual contempla que en el juicio de garantías no admite mas recurso que el de revisión, queja y el de reclamación. El primero de los citados, se interpone directamente ante el juez federal del conocimiento y dentro del término de diez días para su interposición, en cambio, el recurso de queja puede interponerse ante el juez de distrito como ante el tribunal colegiado de circuito, según sea el caso, y tiene cuatro tipos de términos para su interposición, a saber; veinticuatro horas, cinco días, un año y, hasta antes de que se dicte sentencia de fondo y que la misma no haya causado ejecutoria. En cuanto al recurso de reclamación se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el tribunal colegiado de circuito, y el término para interponer el recurso de referencia es de tres días.

El **principio de moderación**, consistente en que los litigantes recurrentes deben abstenerse en utilizar en la interposición del recurso, lenguajes denostante o peyorativo, en contra del juez emisor de la resolución impugnada.

El **principio de congruencia**, el cual se refiere a que el tribunal de apelación debe ceñirse exhaustivamente a los agravios que le han sido propuestos por el recurrente, resolviendo en su integridad los mismos, a efecto de revocar, modificar o confirmar la resolución respectiva, sin rebasar mas de lo que haya sido materia del recurso, a fin de que se cumpla con el principio en comento.

El **principio de irrenunciabilidad**, mismo que incumbe en cuento a que las partes no pueden renunciar anticipadamente a los recursos contemplados en la ley, y a los cuales tienen derecho, en virtud que estos no están sujetos a la voluntad unilateral de las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, los principios que rigen en materia de recursos son a saber:

1.- Por su naturaleza jurídica: Son medios de impugnación que la ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que lo rigen. Lo anterior con base al

principio de que todo recurso presupone un acto o una omisión injustos o ilegales, y que exige para su ejercicio la existencia de un agravio e interés, en quien lo hace valer.

Los recursos judiciales son elementos integrantes de derecho de legítima defensa y en el juicio de amparo son irrenunciables, lo que no debe entenderse en el sentido de que no puede desistirse de ellos quien los haya hecho valer.

2.- Su razón de ser.- El derecho tiene como fines esenciales, lograr que la justicia y la seguridad jurídica prevalezca en la sociedad. De este principio básico se infiere como consecuencia, que la ley ha de conceder a los interesados, medios jurídicos eficientes contra los actos de cualquier género e incluso con respecto a las omisiones que sean violatorios de la ley.

3.- Las diferentes clases de los recursos, atendiendo a la doctrina y los que admite la Ley de Amparo: En la doctrina, los recursos se clasifican de la siguiente manera:

- a) **Procedentes.** Son aquellos que la ley autoriza a interponer en contra de determinadas resoluciones, pues precisamente se encuentra previstos en la propia ley para tal efecto.

- b) **Irrecurribles.** Es lo opuesto a lo anterior, ya que la ley no autoriza la procedencia de algún recurso en contra de alguna resolución.

- c) **Eficaces.** Es aquel que logra su finalidad, que tanto la ley como el recurrente proponen alcanzar, la primera, la procedencia del recurso y el segundo, hacerlo valer.

- c) **Ineficaces.** Los que no realizan el fin perseguido al interponerlo.

- d) **Fundados.** Son aquellos que además de ser procedentes, logran su objetivo, provocar la revocación o modificación de la resolución judicial impugnada.

- e) **Infundados.** Son los que independientemente de que el recurso sea procedente por así contemplarlo la ley, no logran su propósito, esto es, la revocación o modificación del acto impugnado, en atención que no logra demostrar con razonamientos jurídicos las

violaciones que indicó el recurrente con la interposición del medio impugnativo.

- f) Sin materia. Son los que dejan de ser necesarios por alguna de dos causas:

f.1.- Porque el acto que se impugna mediante ellos, ha dejado de existir jurídicamente. A este respecto, podemos mencionar como ejemplo, el recurso de revisión que se interpone en contra de la resolución que resuelve la suspensión definitiva de los actos reclamados y antes de que se resuelva en citado recurso, se dicta sentencia de amparo y esta causa ejecutoria, aquél recurso quedará sin materia por la terminación del juicio.

f.2.- La segunda causa, será cuando la interposición del recurso se haga innecesaria resolver el interpuesto con anterioridad, verbigracia, cuando se interponga el recurso de queja en contra del auto que niega o concede la suspensión provisional de los actos reclamados y antes de que se decida dicho recurso, se resuelve la suspensión definitiva, la cual deja sin materia al primer recurso, puesto que cambio su situación jurídica,

y entonces, la parte que se sienta agraviada deberá promover el recurso de revisión.

Por su parte, resulta menester citar los principios que rigen los recursos en el juicio de amparo, lo cual analizo a continuación:

Dentro de juicio de amparo, veremos que existen generalidades muy particulares en esta materia, que desconocen frecuentemente los litigantes al respecto y, que descubren muy tarde, hasta que el recurso les es desechado por improcedente. Una lección que tal vez nunca olvidaran, pero que, sin embargo, tal circunstancia no repercute materialmente en ellos, sino en sus clientes que confiaron en sus manos su patrimonio, libertad, custodia de menores, etc.

Pues bien, dentro de los requisitos mas comunes en los recursos del juicio de amparo, tenemos los siguientes:

1.- Quien proponga el recurso, sea parte en el procedimiento, es decir, que este legitimado, llámese quejoso, tercero perjudicado, autoridad

responsable o Ministerio Público Federal, pues de lo contrario, carecería de interés jurídico para la interposición del recurso.

A este respecto, vale la pena recordar que en determinados actos reclamados en el juicio de amparo, no existe parte tercero perjudicado, como acontece precisamente en un juicio de amparo indirecto que se endereza en contra de una orden de aprehensión, en donde no existe dicha parte, puesto que el indicado acto reclamado únicamente gravita en la libertad personal del quejoso. Empero, entratándose de una orden de arresto en un juicio civil, familiar o mercantil, sí existe el tercero perjudicado, no obstante de que algunos tribunales colegiados han determinado que no existe, por las razones apuntadas anteriormente para la orden de aprehensión en un asunto de carácter penal, cuestión que por cierto se encuentra actualmente pendiente de resolución en contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior sale a colación, ya que es de gran importancia conocer tal cuestión, toda vez que será el punto de partida a efecto de estar en aptitud de saber si procede o no, determinado recurso que promueva un tercero perjudicado en contra de una resolución dictada en un juicio constitucional.

Ello es así, pues sería ilógico no promover un recurso al cual se tiene derecho y no hacerlo valer por no haber sido considerados como terceros perjudicados, o bien, realizar un estudio y planteamiento exhaustivo de un recurso y el cual es netamente improcedente por no ser parte en el juicio respectivo.

Independiente a lo antes expuesto, nunca debe perderse de vista que la determinación de un Juez de Distrito al actuar como órgano de control constitucional, en la que tiene como tercero y perjudicado a determinada persona física o moral y se tenga como tal en toda la tramitación del juicio de amparo, ello no implica de manera alguna que este facultado para interponer un determinado recurso. Así es, ya que tal carácter emana por disposición expresa del artículo 5º, fracción III de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, y no así, del reconocimiento del juez de amparo, máxime que legitimación *ad causam* o *ad procesum*, son un requisito esencial sin el cual puede incoarse o desarrollarse un procedimiento judicial válidamente, pues sería antijurídico resolver un recurso interpuesto por una parte que carece de legitimación, y sobre todo, que los errores procesales no engendran derechos para las partes. Apoya lo anterior, el siguiente criterio que a continuación se indica:

Novena Epoca (199544)

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: VII.2o.C. J/3

Página: 358

REVISION, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO EMANA DEL ARTICULO 5o., FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO Y NO DEL RECONOCIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO. El carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías emana de las circunstancias que contempla la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que tienen como común denominador la existencia de intereses contrarios a los del peticionario del amparo, de modo que el reconocimiento efectuado por el Juez de Distrito al respecto no puede generar una legitimación procesal si de ella se carece.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 485/91. Cleotilde Pérez Almeida (Recurrente: Marina Báez de Acosta). 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Amparo en revisión 371/91. Celestino Acosta Barragán. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo en revisión 236/92. Mercedes Mávil viuda de Alvarado. 22 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

Amparo en revisión 400/93. Vicente Arzaba Marure y otros. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo en revisión 76/96. María del Socorro Ramos González y otro. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

2.- La existencia de un perjuicio concreto, derivado de una resolución dictada en la tramitación del juicio constitucional que afecte la esfera jurídica del recurrente.

En efecto, la parte que interponga un recurso impugnativo en contra de una determinada resolución debe causarle un perjuicio en sus derechos sustantivos o procesales.

Así es, puesto que no cabe la menor duda que conforme a los principios de la técnica del juicio de amparo, sólo se encuentra legitimado para hacer valer el recurso de revisión en contra de una resolución dictada en la audiencia constitucional, la parte afectada por la sentencia recurrida. En términos generales si en ella se negó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso será quien tenga interés sobre el particular. Si por el contrario, se concede la protección constitucional, será entonces la autoridad de la que emanó el acto reclamado o el tercero perjudicado.

En este sentido, tenemos como gran ejemplo a lo anteriormente citado, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la cual determinó que el Presidente de la República como promulgador de una ley carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en el juicio de garantías uni-instancial, considerando en primer término que en el referido juicio de amparo, procede la revisión cuando resuelva sobre la

constitucionalidad de leyes, y tomando en consideración que el Ejecutivo Federal no tiene el carácter de autoridad responsable en esta clase de juicio, ni puede señalarse como acto reclamado en la demanda respectiva, en virtud que los conceptos de violación únicamente versan sobre la aplicación de una ley inconstitucional y en el supuesto que fuere declara así en la sentencia protectora, no se afectaría propiamente la ley, sino la sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio constitucional directo, en la cual descansa su fundamento la ley inconstitucional. Al respecto:

Octava Epoca (205831)

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Marzo

Tesis: P.J. 7/91

Página: 42

REVISIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, COMO PROMULGADOR DE LA LEY, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS EN AMPARO DIRECTO. *De conformidad con el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra sentencias dictadas en amparo directo cuando el Tribunal Colegiado de Circuito decida, entre otras hipótesis, sobre la constitucionalidad de leyes. Ahora bien, el presidente de la República, como promulgador de la ley, carece de legitimación para interponerlo, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 158, párrafo primero, y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no tiene el carácter de autoridad responsable en ese tipo de juicio ni puede señalarse como acto reclamado la ley que se estima inconstitucional, pues esto sólo se plantea en los conceptos de violación. Además, la sentencia que se dicte en amparo directo tiene efectos limitados únicamente respecto de la resolución definitiva que se reclama, de forma que la protección*

constitucional que, en su caso, se llegara a conceder, no afectaría propiamente a la ley que se ataca de inconstitucional, sino sólo a la resolución de la cual constituye su fundamento.

Consulta en el amparo directo en revisión 3037/88. Colgate Palmolive, S. A. de C. V. 5 de septiembre de 1989. Mayoría de dieciocho votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez; los señores Ministros Azuela Güitrón y Carpizo Mac Gregor votaron en contra. Azuela Güitrón manifestó que formulará voto particular. Ausente: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzón Sevilla.

Consulta respecto al trámite que debe seguirse en el amparo directo en revisión 142/89. Chicle Adams, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 1989. Mayoría de dieciocho votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez; en contra de los emitidos por Azuela Güitrón y Carpizo Mac Gregor. Azuela Güitrón expresó que formulará voto particular. Ausente: Rocha Díaz. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebollo.

Reclamación en el amparo directo en revisión 875/90. Steptik, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez, en cuanto a declarar infundado el recurso de reclamación. Ausentes: Azuela Güitrón y Castañón León. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 1310/90. Industrias Revólver de Tehuacán, S. A. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de diecinueve votos se resolvió declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto y devolver los autos al Ministro designado como ponente para formular el proyecto de resolución del recurso de revisión interpuesto por el tercero perjudicado, Secretario de Hacienda y Crédito Público; y por mayoría de dieciséis votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Martínez Delgado, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, y Díaz Romero se resolvió, como en el asunto anterior relativo al recurso de revisión 875/90, interpuesto por el oficial mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del presidente de la República, no imponer multa; Rodríguez Roldán, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez votaron en el sentido de que se impusiera dicha multa. Ausentes: Azuela Güitrón y Castañón León. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Javier Cárdenas Ramírez.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 297/90. Hora Exacta, S. A. 8 de noviembre de 1990. Mayoría de diecinueve votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Martínez Delgado, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez, en contra del voto de Azuela Güitrón. Ausente: Rodríguez Roldán. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: María del Pilar Núñez González.

Tesis de jurisprudencia número 7/91, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles seis de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros: presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a 13 de febrero de 1991.

Cabe mencionar que diversos Tribunales Colegiados de Circuito, se han pronunciado con respecto a que la parte tercera perjudicada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de sentencia de amparo que lo sobresea, tomando en cuenta que los recursos previstos por la Ley de Amparo, fueron consagrados por el legislador con el propósito de reparar los perjuicios sufridos por las partes en el juicio, con motivo de las determinaciones ilegalmente adoptadas por el órgano encargado de su tramitación; y que cuando se decreta el sobreseimiento en un juicio de amparo, queda intocado el acto reclamado y se dejan las cosas en el estado que guardaban antes del ejercicio de la acción constitucional; dicha resolución a quien en todo caso podría parar perjuicio sería al quejoso, pero no al tercero perjudicado ni a la autoridad responsable. Además, porque las cosas quedan en el estado que se encontraban antes de promover el juicio, y porque no vincula su actuación en algún sentido, ni juzga sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que el quejoso es el único que está legitimado para interponer el recurso de revisión contra un fallo de

sobreseimiento. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis que a continuación se indica:

Octava Epoca (210085)

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis: IV. 2o. 95 K

Página: 527

REVISION CONTRA UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE. *El interés del tercero perjudicado en el juicio de garantías, estriba en que subsista el acto reclamado, como se desprende de la tesis de jurisprudencia número 1925, visible en la página 3102 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL". De manera que si el juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, tal determinación colma el interés del recurrente y no le afecta en sus derechos como parte, porque produce el efecto de que subsista el acto reclamado. Por ende, si se sobresee en el juicio de amparo y la quejosa, única afectada, no interpone revisión, ello implica que el tercero perjudicado carezca de legitimación para hacer valer el medio impugnativo. Esto es así, porque el juicio de amparo tiene una finalidad práctica eminente y por ende están investidos del mismo carácter los recursos que del procedimiento constitucional emanan y ningún resultado práctico tendría para el tercero perjudicado la solución del problema que plantea en los agravios si ello no tiende a subsanar alguna vulneración en sus derechos cometida en la sentencia. Además, el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo en su párrafo final, estatuye que la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, lo que desvirtúa que quien obtuvo pueda interponer el recurso en forma directa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/94. María Leticia Rocha de Moreno. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo en revisión 110/94. Alfonso Salinas Garza. 1o. de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

3.- El término para la interposición del recurso, dentro del término perentorio que contempla la Ley de Amparo, pues la misma contiene diversos términos; diez días para el recurso de revisión, veinticuatro horas, cinco días, un año y en cualquier momento hasta antes de que la sentencia de amparo cause ejecutoria, para la interposición del recurso de queja y por último, tres días para interponer el recurso de reclamación.

Ahora bien, el problema para los litigantes es precisamente saber cuál es el recurso correcto que debe interponer en contra de determina resolución que se haya emitido durante la tramitación del juicio de amparo, pues de lo contrario, la consecuencia jurídica sería el desechamiento del medio impugnativo por ser notoriamente improcedente y por ende, la extemporaneidad del recurso idóneo.

Aunado a lo anterior, no es óbice que se admita a trámite un recurso evidentemente improcedente, y por ello, deba resolverse el mismo, en

atención que el auto admisorio no causa estado y al advertirse la improcedencia de un determinado recurso admitido incorrectamente, lo procedente será declarar dicha improcedencia del medio impugnativo. En este sentido, tenemos los siguientes criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que a continuación se citan:

Novena Época (197520)

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: 2a. CXX/97

Página: 478

REVISIÓN. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. *La admisión del recurso de revisión por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia o del de una de las Salas, es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre la procedencia del recurso, el que bien puede reconsiderar esa admisión; por lo que si advierte, con posterioridad, que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.*

Amparo directo en revisión 1720/97. Luis Arturo García Loredó y otros. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, página 249, tesis 3a/J. 57 7/90 y 3a/J. 59 9/90 de rubros: "REVISIÓN NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, LA ADMISIÓN DEL MISMO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE." y "REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO".

Octava Epoca (223334)

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Marzo

Tesis: V.2o. J/5

Página: 97

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. *No es obstáculo para desechar el recurso, la admisión del mismo por el presidente de este tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia, este tribunal está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando advierta su improcedencia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/89. Rosa María Ruiz Baduqui. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Revisión fiscal 13/90. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Revisión fiscal 17/90. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Queja 30/90. María Teresa González Ruiz. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo en revisión 138/90. Juan Manuel Valenzuela Martínez. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

4.- Solamente el legislador puede establecer los recursos procedentes, en atención que los tribunales carecen de esta facultad.

5.- No se puede renunciar anticipadamente en el juicio de amparo a los recursos que concede la ley ni someter a la decisión de árbitros su procedencia y eficacia.

CAPITULO TERCERO
LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 El recurso de revisión.

3.1.1. Procedencia legal del recurso de revisión.

3.1.2. Competencia para conocer del recurso de revisión.

3.1.3. Substanciación del recurso de revisión.

3.1.3.1. Trámite ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1.3.2. Trámite ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.1.3.3. Trámite ante los Tribunales Colegiados.

3.2. El recurso de queja

3.2.1. Procedencia del recurso de queja.

3.2.2. Competencia para conocer del recurso de queja.

3.2.3. Substanciación del recurso de queja.

3.2.3.1. Trámite ante el Juez de Distrito.

3.2.3.2. Trámite ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.3. El recurso de reclamación.

3.3.1. Procedencia legal del recurso de reclamación.

3.3.2. Competencia para conocer del recurso de reclamación.

3.3.3. Substanciación del recurso de reclamación.

En el presente capítulo se abordará los recursos que contempla la Ley de Amparo, así como la substanciación de los mismos.

Ahora bien, atento a lo previsto en el artículo 82 de la ley de la materia indica que en el juicio de amparo no habrá más recursos de los que a continuación se indican:

- a) El recurso de revisión
- b) El recurso de queja, y
- c) El recurso de reclamación.

3.1. El recurso de revisión

Este recurso a mí particular criterio, considero que es el que cobra una gran importancia dentro del juicio de garantías, pues mediante el recurso de revisión se pueden impugnar las resoluciones más trascendentes en dicho juicio, sin menoscabar desde luego la importancia de los recursos de queja y reclamación.

Ello es así, en atención que a través del medio impugnativo en comento se combate además de otras resoluciones, las sentencias definitivas dictadas en el juicio de amparo indirecto que amparan, niegan o sobreseen, o bien, aquellas dictadas en el juicio de amparo directo que decidan sobre la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República así como los reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

3. 1. 1. Procedencia Legal del recurso de revisión

La procedencia del recurso referido la encontramos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual dispone textualmente lo siguiente:

“ ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; y

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

3.1.2. Competencia para conocer del recurso de revisión

Expuesta la procedencia legal del indicado recurso, es menester conocer la competencia de los tribunales de amparo para conocer del mismo, la cual se distribuye únicamente entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito; en forma clara y precisa se regula tal competencia en los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

“ ARTÍCULO 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83; y

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el procurador general de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.”

“ARTÍCULO 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III. (Derogada).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”

3.1.3. Substanciación del recurso de revisión.

El trámite del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo, consiste básicamente en lo siguiente:

1.- Interponerlo por escrito, expresando los agravios respectivos, acompañando una copia para cada una de las partes y una más para el expediente de donde emana la resolución impugnada. Si faltare alguna de las copias, el órgano de control constitucional ante quien se interpone el escrito mencionado requerirá al promovente para que exhiba dentro del término de tres días siguientes las restantes, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

2.- El término para la interposición del referido recurso es de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo a lo previsto en la fracción III del artículo 24 de la Ley de Amparo, y por ello, el término empieza a correr para cada una de las partes desde el día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos la notificación respectiva.

3.- Dicho recurso debe presentarse directamente ante la autoridad que haya dictado la determinación judicial que se impugna.

4.- El único requisito que exige la ley de la materia en el recurso en comento es como ya se dijo, expresar los agravios respectivos en contra de la determinación impugnada. Empero, en tratándose del recurso de revisión en contra de una sentencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, además de los agravios, se tiene la obligación de transcribir textualmente “La parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de una ley, o bien, la interpretación directa de un precepto de la Constitución”, en atención a que es el único supuesto que contempla la Ley de Amparo respecto a la procedencia del citado recurso en contra de sentencias pronunciadas en un juicio de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, tal y como lo prevén los artículos 83, fracción V, y 84, fracción II del ordenamiento legal en cita.

5.- Acto seguido, la autoridad federal ante la cual se haya interpuesto el recurso de revisión, deberá remitir el mismo, dentro del término de 24 horas, a partir del momento en que se acuerde sobre la interposición del recurso o se hayan exhibido las copias faltantes al Tribunal Colegiado de

Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso (artículo 89 de la Ley de Amparo), remitiendo al efecto los siguientes documentos:

- El original del expediente, si el recurso es interpuesto contra la sentencia de amparo dictada por un juez de distrito o por el superior del tribunal responsable en términos del artículo 37 de la ley de Amparo. (competencia concurrente).
- El original del incidente de suspensión, en tratándose de resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, por las cuales se conceda o niegue la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen, o bien, nieguen la revocación o modificación respecto a la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, quedando un duplicado del expediente incidental en el Tribunal de origen.
- Respecto de la revisión interpuesta en contra del auto que haya concedido o negado la suspensión de oficio, sólo se remitirá copia certificada de la demanda, del auto que se impugna y de

las constancias relativas a las notificaciones de la resolución impugnada a las partes.

- Por último, en relación a la revisión interpuesta contra una sentencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el expediente original.

6.- Una vez recibido el recurso de revisión, por el órgano jurisdiccional federal competente, éste conocerá del mismo calificando la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, (artículo 90 de la Ley de Amparo).

7.- Admitido el recurso, se realizará la notificación del mismo al Ministerio Público de la Federación adscrito, para que dentro del término de diez días formule el pedimento correspondiente, y hecho que sea o no se mandaràn recoger los autos y oficio, tal y como lo establece el artículo 181 de la Ley de Amparo.

8.- Seguidamente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el de la Sala, o bien, el Presidente del Tribunal Colegiado de

Circuito, turnará el expediente al ministro o magistrado relator que corresponda, según sea el caso, en los términos que la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala para cada supuesto, los cuales se indicarán con posterioridad, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. El auto por virtud del cual turna el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciara sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o por mayoría de votos.

3.1.3.1. Trámite ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El trámite del recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra su fundamento en el artículo 10, fracciones II, incisos a), b) y c), y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que textualmente indican lo siguiente:

“Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocer, funcionando en Pleno:

II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado una Ley Federal, Local, del Distrito Federal, o un Tratado Internacional, por estimarlos directamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo, del inciso b de la fracción VII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de en un amparo en revisión que por sus intereses y trascendencia así lo amerite, y

Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III, del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una Ley Federal, Local, del Distrito Federal o de un Tratado Internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

Del precepto legal anteriormente transcrito y del mencionado artículo 84 de la Ley de Amparo, se advierten los casos de revisión de los que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver dicho recurso, y atento a lo previsto en el artículo 90 en relación con los artículos 182 y 183 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que el trámite del recurso que nos ocupa es el siguiente:

1.- Una vez recibidas las constancias que conforman el recurso, indicadas en líneas precedentes, por el Presidente de la Suprema corte de Justicia de la Nación, éste calificará si se admite o se rechaza el mismo, lo cual deberá realizar dentro del término de diez días. En el supuesto de que el recurso sea desechado ordenara la devolución de las constancias al Tribunal de origen, haciéndolo saber así a las partes, dejando en consecuencia firme la resolución impugnada.

2.- En el caso de que el recurso sea admitido, se entregara copia del escrito de agravios al Ministerio Público de la Federación y se turnara el expediente al Ministro relator correspondiente, dentro de los siguientes diez días del acuerdo de admisión, a efecto de que éste dentro de los treinta

días siguientes formule el proyecto de resolución del cual entregara una copia a los demás Ministros, y en el caso de que el Ministro ponente considere que el referido plazo no le es suficiente para formular el proyecto podrá pedir una prórroga.

3.- Terminado el proyecto de resolución, se señalara día y hora para su discusión y aprobación en sesión pública, o privada según lo acuerde el Pleno, sesión ésta en la que se resolverá en definitiva el recurso.

3.1.3.2. Trámite ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a los casos de revisión de los cuales deberán conocer y resolver las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encuentran su fundamento en los artículos 21, fracción II, incisos a) y b), fracción III, incisos a) y b), y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

II.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y*
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;*

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

- a) Cuando habiéndose impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y*
- b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

“Artículo 22.- En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, las

Salas podrán remitir para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un Tribunal colegiado de Circuito estime que el asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen los que corresponda.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, párrafo segundo de la Ley de Amparo, en los casos de revisión del conocimiento de las Salas corresponde al Presidente de éstas realizar la calificación de admisión y rechazo del recurso, y calificado éste se actuara en los términos siguientes:

1.- De igual forma que en el caso anterior el Presidente de la Sala contará con un término de diez días para resolver si admite o rechaza el recurso; y en caso de ser desechado, se procederá a la devolución de los autos al Tribunal de origen, haciéndolo saber así a las partes, dejando firme la resolución impugnada. En caso contrario, es decir, que se admita, se entregara copia del escrito de agravios al Ministerio Público Federal adscrito, y hecho que sea, se ordenara turnar los autos al Ministro relator que corresponda para que dentro del término de diez días siguientes al

proveído que haya admitido a tramite el indicado recurso resuelva el mismo.

2.-El Ministro ponente también contará con treinta días para formular el proyecto de resolución y si considera que no es suficiente el tiempo podrá solicitar el tiempo que sea necesario para tal efecto.

3.- Realizado el proyecto de resolución y distribuidas sus copias entre los demás Ministros de la Sala, el Presidente de ésta citará para una audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en la que se resolverá el recurso.

4.-El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión el asunto. Una vez debatido el asunto, se procederá a la votación y acto continuo el Presidente hará la declaración correspondiente. El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución podrá formular su voto particular expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debiera dictarse.

5.-En caso de no ser aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. Si el proyecto del Ministro relator fuera captado sin adiciones ni reformas se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

6.- Cabe precisar que por disposición del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando las Salas estén conociendo de un recurso cuyo tema exista jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas Salas podrán turnar el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que conozcan y resuelvan el medio de impugnación.

3.1.3.3. Trámite ante los Tribunales Colegiados.

Por cuanto hace a los casos de revisión que deberán ser del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos se encuentran previstos en el artículo 85 de la Ley de Amparo, y el trámite ante este órgano federal se realizara de la siguiente forma:

1.-Dentro de los cinco días siguientes de que hayan recibido las constancias que conforman el recurso de revisión, el Presidente del Tribunal Colegiado resolverá si rechaza o admite el recurso. Si es rechazado, devolverá las constancias al órgano de control constitucional de origen, haciéndolo así del conocimiento de las partes, además de declarar firme la resolución impugnada. De admitirse, notificará al Ministerio Público de la Federación adscrito a efecto de que formule su pedimento el cual deberá realizar dentro de los diez días siguientes a su notificación y hecho que sea o no, el Tribunal de oficio ordenará recoger los autos (artículo 181 de la Ley de Amparo).

2.- Las reglas que han de observarse para la resolución de los asuntos en revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito son las previstas por el artículo 184, fracciones I y II de la Ley de Amparo, el cual establece que el Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, para que éste formule por escrito el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia, haciéndolo dentro de los quince días siguientes, y en igual término se llave a cabo la discusión y aprobación del proyecto. Cabe precisar que el auto que turna el expediente al Magistrado relator tiene efectos de citación para sentencia.

Por otra parte, las reglas que deben observar los órganos de amparo al formular los proyectos de resolución en los recursos de revisión y las situaciones que producen dichas resoluciones se encuentran comprendidas en los artículos 91 y 183 de la Ley de Amparo, mismos que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 91.- El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juzgador;

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que hubiese rendido ante el Juez de Distrito a la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de Amparo Directo contra Sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si se pareciere aprobado otro motivo legal o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya

conocido del Juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;

V.- Derogado (Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1986).

VI.- Tratándose de amparos en que la recurrente sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 78. “

“Artículo 183.- Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos de orden penal, la exención de la acción persecutoria, el Tribunal de Amparo deberá estudiarlos de preferencia, en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberse alegado el quejoso considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76-Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones, si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones”.

4.- De los preceptos legales antes citados se deduce lo siguiente:

- a) La primera fracción del artículo 91 indica una formalidad que debe llenarse al formular el proyecto de resolución del recurso de revisión, en el sentido que debe considerarse si los agravios

expresados por el recurrente son fundados o no, y en caso de que lo sean , deberá asentarse las fallas u omisiones en que ocurrió el Tribunal de Origen al emitir la resolución impugnada.

- b) La fracción II del mencionado artículo se refiere al principio de limitación de pruebas en el Amparo, según el cual , el Tribunal revisor apreciara la resolución reclamada tal y como fue probada ante el Tribunal que la emitió, por lo que no se deberá tomar en cuenta pruebas que no hayan sido ofrecidas como tales, o bien, que hayan sido ofrecidas oportuna y legalmente en el juicio de garantías.

- c) En relación a lo dispuesto por la fracción III, se refiere a la revisión interpuesta contra actos de sobreseimiento dictados en audiencias constitucionales por los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en estos casos el Tribunal revisor si determina que la resolución recurrida es ilegal, podrá revocarla, dictando también otra causal de sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal de improcedencia, lo cual

es así, atento que la improcedencia de la acción constitucional es de orden público, y por ello su estudio es preferente y de oficio (artículo 73, fracción XVIII, último párrafo, Ley de Amparo); y en el supuesto que considere contraria a derecho la causal de improcedencia que sirvió de sustento para sobreseer el juicio de amparo, entrará al estudio de los conceptos de violación que dejó de estudiar por virtud del sobreseimiento y dictará sentencia de fondo ya sea negando o concediendo el amparo; fuera de esos supuestos confirmará la resolución recurrida.

- d) Por cuanto hace a la fracción IV, establece la obligación del Tribunal de revisión, para ordenar de oficio la nulidad del proceso de amparo, siempre y cuando se adviertan violaciones al procedimiento que puedan influir en el sentido de la sentencia, o cuando se advierta de constancias de autos que no se emplazó debidamente a alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio de garantías, aún y cuando no se haya hecho valer por el recurrente dicha cuestión.

- e) Finalmente, respecto a lo dispuesto por el diverso 183 de la Ley en cita, se sigue la regla obligatoria que el Tribunal revisor debe observar al resolver el recurso de revisión interpuesto contra resoluciones del orden penal, procederá de oficio la posible extinción de la acción penal, aunque esto no lo haya alegado el recurrente, y en el supuesto de que no proceda dicha extinción, estarán en actitud de entrar al estudio de los agravios hechos valer en contra de la recurrida.

5.- Fuera de los casos anunciados en el punto que antecede, las resoluciones dictadas en los recursos de revisión además de contener las formalidades antes enunciadas, deberán sujetarse a la formalidad que deben revestir las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo que sean del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia (por atracción) o los Colegiados de Circuito, pero además otras reglas las encontramos en el artículo 190 de la Ley de Amparo el cual preceptúa que:

“Artículo 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones de las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo.”

6.- Por otra parte, también debe mencionarse que los casos en que el recurso de revisión se advierta que las resoluciones impugnadas de las cuales debe conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otras cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, en primer lugar se remitirá el asunto a la Corte a efecto de que se avoque a revisar y resolver lo que a ella compete, dejando a salvo la jurisdicción del Colegiado con el objeto de que éste resuelva las cuestiones de su competencia con posterioridad, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 92 de la Ley de Amparo, mismo que establece:

“Artículo 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito”.

7.- Es menester mencionar, que cuando la Suprema Corte de Justicia conozca de la revisión interpuesta contra una sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable, advierta que

el juicio de donde emana la recurrida no es competente para conocer y resolver el mencionado recurso, sino por un Tribunal Colegiado de Circuito, dejará insubsistente la sentencia recurrida pudiendo dictar una nueva o en su caso remitir el expediente al Tribunal Colegiado competente para que se avoque a su conocimiento y dicte el fallo respectivo. Por otro lado cuando sea el propio Colegiado de Circuito el que conozca de la revisión, éste revocará dicha resolución y procederá al estudio del juicio, esto es, como juicio de amparo directo, debiendo pronunciar nueva resolución, tal y como se desprende de lo establecido por el artículo 94 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

“Artículo 94.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se abocará al conocimiento del amparo dictando las resoluciones que procedan.”

8.- Cabe asentar que lo que en el recurso de revisión se confirma, modifica o revoca, son los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, no las consideraciones en que la misma se apoya, por lo que debe afirmarse tal sentencia si su resolutive no es destruido por los agravios, con excepción respecto a los casos en que la deficiencia de la queja deba ser suplida; por lo que debe modificarse o revocarse dicho resolutive si el recurrente demuestra su ilegalidad en los agravios respectivos.

9.- Por otro lado, conviene indicar que en el recurso de revisión el recurrente al hacer valer los agravios omita impugnar un determinado resolutive, tendrá como consecuencia quedar firme lo no impugnado, esto en virtud que en ocasiones hay sentencias de amparo que sobreseen, niegan y conceden el amparo al quejoso, y en el supuesto de que éste recurra dicha resolución y no exprese agravios dirigidos a atacar la ilegalidad del sobreseimiento o de la negativa de la protección de la Justicia Federal, tales determinaciones deben quedar firmes, ya que se confirma lo que es valorado y considerado correcto, ya que sería antijurídico confirmar y revocar en su integridad, al mismo tiempo la resolución impugnada.

10.- Para concluir este apartado, hay ocasiones que cuando sean varios los agravios planteados oportunamente contra determinada resolución y alguno o algunos de ellos devengan fundados y suficientes para provocar la revocación de la misma, ello trae como consecuencia no entrar al estudio de los restantes agravios en atención que en nada cambiaría el resultado del fallo respectivo, puesto que sí fue suficiente alguno de los agravios para provocar la revocación o modificación de la resolución impugnada, a nada práctico conllevaría resolver los demás agravios.

3.2. El recurso de queja

El recurso de queja es un medio de impugnación al igual que el de revisión, sin embargo, este recurso además de hacerse valer contra resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional, también procede contra resoluciones, actuaciones y omisiones en las autoridades responsables, cuando obran en cumplimiento de una resolución del órgano de amparo, así también este medio impugnativo puede hacerse valer por personas ajenas a la litis constitucional.

A este respecto, el recurso de queja ha sido arduamente criticado por los doctrinarios del derecho, toda vez que consideran que no prevé un cuadro de actos a impugnar, es decir, las hipótesis y situaciones en que procede son totalmente diferentes entre sí, alejándose de la técnica procesal. Sobre el particular, *PALLARES* considera lo siguiente: *“De todos los capítulos de la Ley de Amparo el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o los autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosas carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico”*.

Así es, ya que todo recurso es el medio de impugnación de que se dispone para impugnar, dentro de un procedimiento específico, una resolución judicial pronunciada en el mismo procedimiento, lo cual no acontece con el recurso de queja, ya que como se dijo anteriormente que el referido medio de impugnación permite recurrir resoluciones emitidas por los órganos que conocen del juicio de garantías, tales como son los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces

de Distrito o la autoridad que actúa en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo; de igual manera el recurso que nos ocupa permite recurrir resoluciones respecto de actos provenientes de las autoridades responsables.

Aunado a lo anterior, el recurso de queja no tiene un término uniforme para su interposición, puesto que los plazos que establece son sumamente distintos, lo cual convierte este recurso en complejo y difícil de utilizar.

Por otra parte, los casos en su procedencia son numerosos y de diversa índole que el de revisión, ello es así, porque el recurso de queja sirve para impugnar resoluciones en el juicio de amparo contra las cuales no procede el recurso de revisión, tal y como se indicará en el capítulo posterior.

3.2.1. Procedencia del recurso de queja.

La procedencia legal del recurso de queja se encuentra prevista en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 95. El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento; y

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

3.2.2. Competencia para conocer del recurso de queja.

La competencia para conocer y resolver el recurso que nos ocupa, se encuentra contemplado en los artículos 98 y 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Al respecto, las autoridades competentes a saber son:

- a) Tribunal Colegiado de Circuito.
- b) Jueces de Distrito que conocen del amparo
- c) Autoridad que conozca del amparo según el artículo 37 de la Ley de la materia.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95 transcrito, procede el recurso de queja contra el exceso de efecto en la ejecución de las resoluciones en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva o el amparo, así como el incumplimiento del auto que haya otorgado la libertad provisional al quejoso, el recurso debe interponerse ante el juez de distrito o ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías; o ante el Tribunal

Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

En relación a las fracciones I, VI y X del precepto legal que nos ocupa, el recurso de queja se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En los supuestos que contemplan las fracciones V, VII, VIII y IX, el citado medio impugnativo se interpondrá directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Por último, respecto de la fracción XI, el recurso deberá interponerse ante el juez de distrito.

3.2.3. Substanciación del recurso de queja.

Expuesta que ha sido la procedencia legal así como el órgano competente para conocer y resolver el recurso de queja, se procederá a

continuación a señalar el trámite para la substanciación de dicho recurso, en los siguientes términos:

1.- El recurso de queja, ha de interponerse por escrito en el cual debe expresarse los agravios respectivos contra la resolución impugnada. En este sentido, cabe precisar que la Ley de amparo no contempla que en el escrito por el cual se interpone la queja, el recurrente tenga que expresar agravios, sin embargo, el recurrente tendrá que hacerlo así, ya que de lo contrario tal circunstancia provocaría una resolución desfavorable a sus intereses por virtud de la falta u omisión respecto de los agravios que tiendan a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida.

2.- Así mismo, el promovente del recurso de queja deberá exhibir sendas copias del citado recurso para cada una de las partes en el juicio de amparo del cual emana la determinación que se impugna, lo anterior atento a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo.

3.- Ahora bien, respecto de los términos en que debe ser interpuesto el recurso y la autoridad ante la cual se promueva para que conozca y resuelva el mismo, la Ley de Amparo contempla diversos supuestos hipotéticos para la interposición de dicho recurso, en relación a las once

fracciones a que se refiere el artículo 95 del ordenamiento legal antes mencionado. Así es, en sus diversos preceptos legales 97, 98 y 99, prevén tales cuestiones, y a efecto de una clara y sencilla comprensión al respecto, a continuación se transcribe el cuadro explicativo que al respecto contempla la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰.

ACTOS RECURRIBLES EN QUEJA	AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO	TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN
<i>I.- Contra autos del Juez de distrito o del superior de la autoridad responsable que admitan demandas notoriamente improcedentes.</i>	<i>Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99)</i>	<i>5 días (Art. 97-II)</i>
<i>II.- Contra las autoridades responsables por exceso de efecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.</i>	<i>Juez de distrito o autoridad que conozca del amparo en términos del artículo 37 o Tribunal Colegiado en las hipótesis de la fracción IX del 107 Constitucional (Art. 98)</i>	<i>En cualquier tiempo, antes de sentencia ejecutoria (Art. 97-I)</i>
<i>III.- Contra las mismas autoridades, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.</i>	<i>Las anteriores (Art. 98)</i>	<i>Igual a la anterior (Art. 97-I)</i>
<i>IV.- Contra las mismas responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso.</i>	<i>Las anteriores (Art. 98)</i>	<i>1 año (Art. 97-III)</i>
<i>V.- Contra las resoluciones del Juez de distrito o de la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo conforme al artículo 37, y contra las de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ella conforme al artículo 98 (quejas en que se hayan planteado exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional o definitiva; exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso; o incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional). En resumen se trata de una queja contra las resoluciones pronunciadas en una queja (queja de queja o "requeja")</i>	<i>Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión (Art. 99)</i>	<i>5 días (Art. 97-II)</i>

¹⁰ Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO". 1988. Editorial Themis. Págs. 153-155.

<p>VI.- <i>Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 97, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admiten expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que dicten después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley.</i></p>	<p>Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99)</p>	<p>5 días (Art. 97-II)</p>
<p>VII.- <i>Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 (promovido para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión).</i></p>	<p>Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99)</p>	<p>5 días (Art. 97-II)</p>
<p>VIII.- <i>Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso que se refiere el artículo 172, o cuando las resoluciones que dicten sobre la misma materia causen daños o perjuicios de los interesados.</i></p>	<p>Tribunal que conoció deberá conocer de la revisión (Art. 99)</p>	<p>5 días (Art. 97-II)</p>
<p>IX.- <i>Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso de efecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso;</i></p>	<p>Tribunal que conoció deberá conocer de la revisión (Art. 99)</p>	<p>1 año (Art. 97-III)</p>
<p>X.- <i>Contra las resoluciones que producen los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105(casos en que actúan en cumplimiento de sus propias resoluciones, desatadas por las autoridades responsables).</i></p>	<p>Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99)</p>	<p>5 días (Art. 97-II)</p>
<p>XI.- <i>Contra las resoluciones de un juez de distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo en los términos del artículo 37, y que concedan o nieguen la suspensión provisional.</i></p>	<p>Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99)</p>	<p>24 horas (Art. 97-IV)</p>

4.- Una vez presentado el recurso de queja ante el órgano federal competente para conocer y resolver el mismo, éste deberá requerir a la autoridad que haya emitido la resolución impugnada, para el efecto de que rinda informe con justificación sobre la materia en que versa la queja. Transcurrido el término que al efecto concedió el órgano federal del conocimiento, con el informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público, y hecho que sea se dictará la resolución que a derecho proceda.

5.- Cabe precisar, que los informes justificados a que refiere la Ley de Amparo respecto a los recursos de queja, no establece los mínimos requisitos que deben contener, sin embargo, en la práctica de los órganos de amparo estilan manifestar la existencia o no, del acto reclamado y, desde luego, remiten las constancias necesarias en copia certificada con el objeto de justificar precisamente la resolución que motivó el recurso de queja, pues de lo contrario, la autoridad que conozca el citado medio impugnativo no contará con los elementos suficientes de convicción para resolver con apego a la ley el recurso propuesto a su consideración.

6.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan del recurso de queja, previamente a la admisión del recurso de referencia, una vez que la autoridad responsable rinda su informe con justificación, el Tribunal determinará si el recurso impugnativo se encuentra interpuesto en tiempo y forma, para lo cual se basan precisamente en la copia certificada donde conste la notificación de la resolución recurrida, a efecto de estar en aptitud de determinar si admite o desecha la queja. En el supuesto de que la autoridad responsable omita rendir la constancia de notificación señalada anteriormente, el Tribunal tiene la obligación de requerirla de nueva cuenta con el objeto de que remita dicha constancia para proveer sobre la admisión o no del recurso.

7.- No obstante lo antes expuesto, la Ley de Amparo contempla que la falta o deficiencia de informes a que se refieren los artículos 98 y 99 de la ley de la materia, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos en el recurso de queja, además que tal omisión por parte de la autoridad responsable es sancionada con una multa de 3 a 30 días que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella, lo cual se encuentra previsto en el artículo 100 del citado ordenamiento legal.

8.- Debe agregarse, que la fracción VI del artículo 95 de la Ley en cita establece que la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, o en el incidente de suspensión o después de fallado el juicio en primera instancia, en los términos del artículo 53, siempre y cuando la resolución que se dicte en la queja va a influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en dicho recurso, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 101 de la Ley de Amparo.

9.- La propia ley faculta tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito a imponer al recurrente, apoderado, a su abogado o ambos, una multa de 10 a 120 días de salario; en los supuestos en que se deseche el recurso de queja por ser notoriamente improcedente o en la resolución respectiva se declare infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, salvo que en el juicio de garantías se haya instaurado contra alguno de los actos expresados por el artículo 17 de la propia ley de Amparo.

3.2.3.1. Trámite ante el Juez de Distrito.

Respecto a los casos de queja que deberán ser sometidos a consideración de los jueces de distrito o del superior del Tribunal responsable al actuar en términos del artículo 97 de la Ley de Amparo, se encuentran previstos en los artículos 98 y 99 último párrafo, y los cuales han de tramitarse en la forma siguiente:

1.- Una vez que esta autoridad federal reciba el recurso de queja previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la ley de Amparo, cuenta con el término de 24 horas para proveer sobre la admisibilidad o no del recurso o del medio impugnativo, teniendo que observar en primer término si se encuentra interpuesto dentro del término a que se refiere el artículo 97 del mismo ordenamiento para determinar tal circunstancia.

2. - Acto continuo, el órgano de control constitucional al emitir el proveído respectivo ordenará requerir a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días rinda su informe constitucional respecto a la resolución recurrida y que es materia del recurso de queja, transcurrido el citado término, con el informe o sin él se dará vista al Ministerio Público

Federal de la inscripción por igual término para que formule su pedimento correspondiente, y una vez concluido dicho término la autoridad Federal del conocimiento dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que en derecho corresponda.

3. - En los casos anteriormente indicados, y en el supuesto de que se admita el recurso de queja por estar interpuesto en tiempo, el juzgador al resolver el recurso de queja únicamente establece si el recurso es fundado o infundado; en el supuesto de que sea declarado y fundado el recurso y éste haya quedado firme por no haber sido recurrido, procederá a requerir a la autoridad responsable para que dentro del término de 24 horas dé cumplimiento a dicha resolución, la cual deberá remitir dentro del término concedido para tal efecto en copia certificada a la autoridad resolutora, respecto del cumplimiento realizado a esa determinación; y en relación al segundo supuesto, es decir, que sea declarado infundado, de igual manera hará del conocimiento de la autoridad que emitió la recurrida para que quede de su conocimiento y efectos legales procedentes.

4.- Por cuanto hace a la fracción XI a que se refiere el artículo 95 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el Juez de

Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en que se formula la queja al Tribunal Colegido de Circuito respectivo con las constancias pertinentes, es decir, el correspondiente informe justificado sobre el cual versa el recurso al cual deberá acompañarse las constancias que contengan la demanda de amparo, la resolución que niega o concede la suspensión del acto reclamado, así como la notificación de la citada resolución realizada al recurrente, lo anterior a efecto de que el Tribunal Colegido resuelva sobre la admisión o no de la queja y en su caso se substancie ante esa instancia y decida el recurso tantas veces mencionado.

3.2.3.2. Trámite ante los Tribunales Colegiados.

El trámite de la queja ante los Tribunales Colegiados de Circuito se realiza en los siguientes términos:

1.- Esta autoridad federal al recibir el recurso de queja, en primer lugar deberá determinar si la queja es procedente en contra de la resolución impugnada y en caso de que no lo sea desechará de plano el recurso por ser notoriamente improcedente tal y como se prevé en el artículo 102 de la Ley

de Amparo, declarando en el mismo auto que ha quedado firme la resolución judicial impugnada y lo hará del conocimiento de la autoridad en contra de la cual se interpone.

2.- En el supuesto que sea procedente, previamente a la admisión de la queja, ordenará requerir a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días rinda el respectivo informe justificado y una vez transcurrido el término concedido para tal efecto, con el informe o sin él se le dará vista en igual término al Ministerio Público Federal en su adscripción para que formule su pedimento correspondiente, con la salvedad de que el Tribunal Colegiado Suscrito contará con el término de diez días para resolver la multicitada queja, siempre y cuando se trate de los casos previstos en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de la materia.

3.- Tratándose de la fracción XI del artículo señalado en el inciso que antecede, y una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito reciba el recurso de queja, decidirá si el recurso se encuentra interpuesto en tiempo, ya que de lo contrario éste desechará el recurso declarando firme la resolución impugnada, lo cual hará del conocimiento a la autoridad contra la cual se

interpone el mismo, una vez notificada debidamente la referida determinación al recurrente y no siendo impugnada por la parte interesada, el Tribunal remitirá el Tribunal declarará firme el desechamiento del recurso y remitirá copia autorizada de esa determinación a la autoridad responsable.

4.- Por el contrario, si es admitido el recurso, el Tribunal Colegiado contará con 48 horas siguientes para resolver de plano la queja.

5.- Si la queja es declarada fundada el Tribunal de Circuito remitirá copia autorizada de la resolución a la autoridad responsable, para que este dé cumplimiento a la citada resolución.

3.3. El recurso de reclamación.

El tercer y último recurso a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, es el de reclamación, el cual resulta procedente contra los acuerdos o resoluciones únicamente del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en pleno o en salas, y del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando estén conociendo de un juicio de

amparo en única instancia o en segunda instancia por virtud de los recursos de revisión o queja.

Este recurso cobra trascendencia en la tramitación del juicio de garantías, ya sea uni-instancial o bi-instancial. Así es, puesto que es frecuente que los secretarios de acuerdos de quienes presiden los órganos jurisdiccionales federales indicados en el párrafo que precede, equívocamente desechen la demanda de amparo directo, o bien, los recursos de revisión o el de queja, ya que como se dejó asentado en apartados anteriores, que para determinar previamente a la admisión de un recurso o en su caso de la demanda de garantías, por cuestión de forma deben observar si éstos se encuentran interpuestos o presentados dentro del término procesal que la Ley de Amparo señala para tal fin, o bien que admitan un amparo directo o un recurso a trámite a pesar de ser extemporáneos, ya que al efectuar esta actividad realizan de manera incorrecta el computo correspondiente, trayendo como consecuencia un acuerdo de trámite ilegal, en el cual admita o desechen indebidamente una demanda de amparo directa o un recurso (revisión o queja).

Precisamente el recurso de reclamación tiene por objeto impugnar estas determinaciones, en el cual se indicará la ilegalidad de la resolución contra la cual se interpone, para acreditar que la demanda de amparo directo o el recurso (revisión y queja) se encuentran interpuestos oportunamente o no, o en su caso que el recurso es procedente o improcedente, que se promueve contra determinada resolución, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho del quejoso o de los recurrentes para obtener una justicia pronta y expedita. Sin embargo, la escasa práctica de este recurso por parte de los litigantes, conlleva a que quede firme una incertada e ilegal resolución.

3.3.1. Procedencia legal del recurso de reclamación

La procedencia legal del mencionado medio de impugnación la encontramos en lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, precepto legal que dispone textualmente lo siguiente:

“ ARTÍCULO 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”

3.3.2. Competencia para conocer del recurso de reclamación

La competencia legal para conocer del recurso de reclamación es precisamente el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, el cual resolverá de plano el citado recurso, pues estamos en presencia de un recurso “vertical”, esto es, si el acuerdo de trámite impugnado fue pronunciado por el Presidente de la Suprema corte de Justicia en un negocio que deba conocer el Pleno de la misma, corresponde a éste conocer de dicho recurso; si el asunto compete conocer a una de las Salas de la Corte, ésta deberá abocarse al conocimiento y resolución de la reclamación y de igual manera si el recurso es interpuesto contra una resolución de trámite del

Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, éste decidirá el mismo. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 103 del ordenamiento legal que nos ocupa, preceptúa que:

“El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.”

3.3.3. Substanciación del recurso de reclamación

Ahora bien, el trámite de la reclamación es sumamente sencillo para su substanciación, el cual podemos señalar concretamente a continuación:

1. - Debe interponerse por escrito, expresando los correspondientes agravios que irroge la resolución reclamada al recurrente. Debe señalarse que el único precepto legal que contempla éste recurso, no establece que el recurrente deba exhibir copias del escrito de reclamación para las partes, lo cual implica que para la legal substanciación del recurso referido basta tan sólo el escrito por el cual se interpone el mismo.

2. – El término para la interposición del recurso es de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al que surte efectos la notificación del acuerdo de trámite que se reclama, es decir, el término para la parte afectada se computa desde el día siguiente a aquél que surta efectos la notificación correspondiente. (artículo 24, fracción III de la Ley de Amparo).

3. – Se interpondrá ante el mismo órgano, cuyo Presidente dictó el acuerdo de trámite, por cualquiera de las partes.

4. – Una vez presentado el recurso de reclamación, el órgano federal que emitió la resolución recurrida, al igual que los anteriores recursos, en primer lugar deberá observar si el recurso se encuentra interpuesto dentro del término respectivo a efecto de admitir o desechar el recurso; en caso de que deseche la reclamación por extemporánea y declarará firme el acuerdo de trámite contra el cual se interpuso. En caso contrario, admitirá el recurso y atento que el artículo 103 de la Ley de Amparo establece que el recurso debe ser resultado de “plano”, ello implica que será resuelto sin substanciación procedimental alguna, es decir, que no resulta necesario entablar relación procesal entre las demás partes y sin dar vista con el

recurso al Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos del correspondiente pedimento.

5.- El recurso será turnado al Ministro o Magistrado relator, según sea el caso, del órgano federal que deba conocer del fondo del asunto, para que formule el proyecto por escrito en forma de sentencia, repartiendo copias del mismo a los Ministros o a los Magistrados para que dentro del término de quince días a partir de la fecha de la interposición del recurso, se resuelva en definitiva la reclamación.

6.- En el supuesto que el recurso sea declarado improcedente y se determine que fue interpuesto sin motivo legal alguno, se interpondrá una multa al recurrente, a su representante o a ambos una multa de 10 a 120 días de salario mínimo, tal y como lo dispone el precepto legal transcrito en líneas precedentes. En caso de que sea declarada fundada la reclamación tendrá el efecto de dejar sin efecto el acuerdo del trámite impugnado y procederá en su caso a admitir o desechar el amparo directo o el recurso de revisión o de queja.

CAPITULO CUARTO
LA COMPLEJIDAD PRACTICA QUE SE PRESENTA PARA LOS
LITIGANTES EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS EN EL
JUICIO DE AMPARO.

4.1. En el recurso de revisión.

4.1.1. Auto inicial de demanda.

4.1.2. Suspensión del acto reclamado.

4.1.3. Pruebas.

4.1.4. Emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio de amparo.

4.1.5. Autorizado en términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, frente al recurso de revisión.

4.2. En el recurso de queja.

4.2.1. Auto que desecha la demanda de amparo indirecto.

4.2.2. Concesión del juicio de amparo para efectos en relación con las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

4.2.3. Resolución que tiene indebidamente por cumplida una ejecutoria de amparo lisa y llana, hace improcedente el recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto por el quejoso, por virtud del cambio de situación jurídica.

4.2.4. Suspensión provisional.

4.3. En el recurso de reclamación.

4.3.1. Pruebas

4.1. En el recurso de revisión.

En la práctica de los litigantes que inician o debutan al promover un juicio de garantías y que por ende no están especializados aún en la tramitación del mismo, o incluso aquellos que promueven con frecuencia la acción constitucional directa o indirecta, al interponer el recurso de revisión contra determinadas resoluciones pronunciadas en el juicio de amparo, incurren constantemente en errores respecto a la elección de dicho recurso por ser improcedente para impugnar una determinada resolución, lo cual desemboca en un resultado desfavorable a sus intereses o más bien materialmente en sus clientes, puesto que en ocasiones eligen erróneamente un recurso que no es procedente, o en su caso, por no plantearlos adecuadamente, esto es, con la técnica suficiente que han establecido diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Federales, y por ello, tales criterios no se encuentran previstos en la propia Ley de Amparo, sino en la jurisprudencia.

A este respecto, los promoventes de la acción constitucional descubren tardíamente el error en que incurrieron; ya sea por que el órgano

federal que corresponda conocer y decidir el recurso sometido a su consideración, deseche el mismo al determinar que resulta notoriamente improcedente contra la resolución recurrida, y al acontecer tal circunstancia, ya no se encuentren dentro del término procesal que la ley señala para promover el recurso correcto, o bien que al decidirse el fondo del recurso le sea desfavorable por no haberse planteado con la técnica suficiente para provocar la revocación o modificación de la recurrida, lo cual de manera alguna jamás podrá ser enmendado posteriormente y como consecuencia de ello, tendrá por efecto dejar firme la resolución recurrida por más que ésta sea evidentemente ilegal.

En la especie, el artículo 83 de la Ley de Amparo en sus cinco fracciones contempla la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones a que se refiere dicho precepto legal, sin embargo no logra abarcar las tan variadas resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, circunstancia que ofusca la elección de la parte afectada respecto del recurso correcto, pues engendra la duda acerca de la procedencia del recurso correcto.

Sobre el particular, citaré algunos de los errores en que frecuentemente incurren los litigantes en la utilización del recurso de revisión, interpuesto contra resoluciones de las que no procede dicho medio impugnativo.

4.1.1. Auto inicial de demanda

El órgano de control constitucional al conocer de una demanda de garantías tiene que resolver si la misma cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales o en su caso, revisar escrupulosamente la demanda a efecto de estar en aptitud de determinar si existe un motivo manifiesto indudable de improcedencia. En el primer supuesto, si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o con un requisito (artículo 116 y 120 de la Ley de Amparo) el juez del conocimiento mandará prevenir al promovente para que, dentro del término de tres días, subsane los requisitos omitidos o realice las aclaraciones correspondientes como lo dispone el artículo 146 de la ley de la materia; respecto al segundo supuesto, el juez de distrito desechará de plano la demanda de garantías, según lo previsto en el artículo 145.

Ahora bien, contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable que deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo procede el recurso de revisión atento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente a la letra dice:

“ ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;”

Del precepto legal transcrito aparentemente resulta claro y no deja dudas respecto a la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo. Empero, ¿procederá el referido recurso en los siguientes supuestos? :

a) Contra la resolución que desecha parcialmente una demanda de garantías, y

b) Contra la resolución que desecha la ampliación de la demanda de amparo.

Por lo que respecta al supuesto señalado en el inciso a), tenemos que la fracción I del artículo 83 de la ley en comento, establece la procedencia de este medio de impugnación contra las resoluciones que desechen la demanda de amparo. Sin embargo, ante la presencia del supuesto a que nos referimos, el litigante que no está familiarizado con la tramitación del juicio constitucional y atento a lo preceptuado por la fracción I del artículo 83 de la ley en cita, interpondría el recurso de revisión por interpretación de analogía, similitud o mayoría de razón, puesto que sí procede este recurso contra el desechamiento de la demanda de amparo pensaría que también procede contra el desechamiento parcial de la misma. Tal circunstancia obviamente genera duda al litigante, interponiendo el recurso de revisión contra esa determinación.

En este sentido debe afirmarse que en realidad no procede el recurso de revisión sino el de queja previsto en el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo.

Ello es así, puesto que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio Constitucional que no admite obviamente el recurso de revisión en términos del artículo 83 fracción I de la ley de la materia, toda vez que dicho dispositivo legal procede única y limitativamente contra aquella resolución que desecha en su totalidad la demanda de amparo, así como las que dan por concluido el juicio de garantías y por tanto, el recurso procedente es la queja prevista en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual dispone su procedencia contra aquellas resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 del mencionado ordenamiento legal, durante la tramitación del juicio de garantías que no admiten expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño y perjuicio a alguna de las partes, un daño no reparable en la sentencia definitiva, además de tener por efecto la opción de suspender el procedimiento con la interposición del recurso de queja indicado, tal y como dispone la ley en su diverso artículo 101. Lo cual no acontece con la interposición del recurso de revisión, toda vez que se sigue actuando en el procedimiento constitucional respecto a la parte de la demanda que fue admitida.

Luego entonces, el recurso procedente es el de queja pues evidentemente cobran vigencia los supuestos hipotéticos contenidos en la fracción VI del artículo 95 de la multicitada ley, por lo siguiente:

a) Porque es una resolución dictada durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83.

b) Porque la naturaleza y trascendencia de dicha resolución resulta de carácter grave, pudiendo causar un daño o perjuicio a la parte afectada no reparable en la sentencia definitiva, en atención a que la sentencia de amparo solamente se pronunciará respecto de la parte de la demanda que fue admitida, y

c) Porque suspende el procedimiento en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, teniendo por objeto que el órgano de control constitucional que desechó parcialmente la demanda no continúe actuando en el juicio y por ende, no podrá dictar la sentencia de fondo hasta en tanto se resuelva el recurso de queja.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/90 determinó lo antes expuesto, la cual se indica a continuación.

*Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-Julio
Tesis: P./J. 40/91
Página: 56*

QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTIAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, en los casos en que el Juez de Distrito admite sólo en parte una demanda de amparo y la desecha en cuanto a ciertos quejosos o autoridades responsables, el recurso que la parte quejosa debe interponer en contra del desechamiento parcial de esa demanda es el de queja, dado que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio de amparo que no admite el recurso de revisión, puesto que una correcta interpretación de la fracción I del artículo 83 de la Ley citada, permite concluir que dicho recurso procede únicamente contra las resoluciones que desechan la demanda de amparo en su totalidad y las que dan por concluido el juicio de garantías. A esa conclusión se llega, tomando en cuenta, además, que todos los casos en que procede el recurso de revisión, se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión, de lo*

que se deriva, si se atiende al sistema de tramitación de los recursos de queja y de revisión, dados los términos en que se encuentran redactados los artículos 83, 89, 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo, que el recurso que se interponga contra las resoluciones emitidas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión fuera rápido y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como dispone el artículo 101. Esto no sucede con el recurso de revisión cuya substanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación. Como en el supuesto de que se trata, se debe seguir actuando dentro del expediente, por cuanto se refiere a la parte de la demanda que fue admitida, y toda vez que el recurso de revisión no prevé la suspensión del procedimiento de este caso, el recurso procedente debe ser el de queja.

Contradicción de tesis 26/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 8 de enero de 1991. Puesto a votación el proyecto corregido, por unanimidad de veinte votos se resolvió declarar que sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas y remitir de inmediato la tesis jurisprudencial respectiva, para su publicación en la Gaceta y en el Semanario Judicial de la Federación, así como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, a los tribunales Colegiados de Circuito y a los juzgados de Distrito en acatamiento de lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; por mayoría de doce votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Llanos Duarte, Adato Green, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez y Chapital Gutiérrez se resolvió que, con eficacia de jurisprudencia, debe prevalecer la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que establece la procedencia del recurso de queja contra el auto que desecha parcialmente una demanda de garantías; Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Fernández Doblado, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez, votaron en contra y en favor del sentido del proyecto. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán.

Tesis de jurisprudencia 40/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes dos de julio de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Noé Castañón León y José Trinidad Lanz Cárdenas. Ausente: Santiago Rodríguez Ro'dán. México, D. F., a 4 de julio de 1991.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 43, Julio de 1991, pág. 37.

Por lo que respecta al supuesto señalado en el inciso b), en cuanto al desechamiento de la ampliación de la demanda de garantías, no resulta procedente el recurso de revisión, sino el de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, debiéndose observar de igual forma los razonamientos fácticos y jurídicos puntualizados en el supuesto anterior.

Simplymente y para una mejor comprensión de este caso, cabe agregar que tratándose del desechamiento de la ampliación de la demanda de garantías, no es aplicable lo dispuesto en la fracción I del artículo 83 del ordenamiento legal en cita, en atención que al presentar la demanda de amparo y al admitirse ésta, se ejerce ya la acción constitucional, dando vida jurídica al procedimiento jurisdiccional, mientras que con la pretensión de la ampliación de la demanda se persigue introducir nuevos elementos al juicio, a fin de modificar o adicionar la litis constitucional en vías de integración, de lo cual se colige que no existe una relación lógica de identidad en cuanto a las resoluciones que desechan totalmente una demanda con la no admisión de la ampliación de la misma, toda vez que la primera hipótesis señalada tiene como efecto la negativa por parte del órgano de control constitucional en conocer y substanciar un juicio de

amparo por la inapertura del mismo; en relación a la segunda hipótesis como ya se admitió la demanda permite la continuación del procedimiento aún y cuando se deseche la ampliación de la demanda. Es por ello que el recurso procedente es el de queja.

En este sentido resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dirimir la contradicción de tesis 18/95 que textualmente establece:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: P.J. 21/97

Página: 32

AMPLIACION DE UNA DEMANDA DE GARANTIAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISION, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN. *El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el invocado artículo 83, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón; de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso porque entre la*

demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de amparo, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una litis en vías de integración; ante estas diferencias, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada ley, ya que se está en presencia de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza, puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuado a la práctica el de queja, por ser breve y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con el recurso de revisión, cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación, y no prevé la suspensión del procedimiento.

Contradicción de tesis 18/95. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de enero de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Angel Zelonka Vela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número 21/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

A pesar de lo reseñado con antelación, así como de los criterios de jurisprudencia transcritos, que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo son de observancia obligatoria, los litigantes que desconocen tales

cuestiones, hubiesen optado por interponer el recurso de revisión, el cual como ya quedo asentado no es procedente contra la resolución que desecha parcialmente una demanda o la ampliación de la misma. Este error conlleva a la extemporaneidad para la interposición del recurso correcto, como lo es la queja prevista en la fracción VI del artículo 95 del ordenamiento legal en comento, toda vez que el término para interponer el recurso de revisión es de diez días, el cual se interpone directamente por conducto de la autoridad que haya emitido la recurrida (artículo 86), mientras que el término para la interposición del recurso de queja indicado es de cinco días y se interpone a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda (artículo 97 fracción II y 99), de lo cual se sigue que si la parte afectada elige el recurso de revisión y se ajusta al término de diez días para interponerlo y esto aunado a que el Juez de Distrito tiene veinticuatro horas para proveer respecto a su interposición, más el tiempo que se tarde para notificar a todas y cada una de las partes en el juicio de amparo en relación al citado recurso y en remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, transcurren otros días más y en lo que al Tribunal Colegiado de Circuito le es turnado el asunto y éste provee el desechamiento del recurso por ser improcedente, obviamente ha transcurrido en demasía el término de cinco días a que se refiere el artículo

97 fracción II de la Ley de Amparo para interponer el recurso de queja; tal aspecto provoca que quede firme la resolución que se pretendió impugnar a pesar de que ésta se encuentre revestida de ilegalidad.

Así pues, resulta necesario incrustar en el artículo 95, fracción I de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que desechan parcialmente una demanda o la ampliación de la misma, con el fin de que el litigante cuente con una certeza exacta de la procedencia del citado medio impugnativo contra tales resoluciones por emanar de la propia ley.

Otra cuestión procesal técnica a que se enfrenta el litigante es aquella cuando en la resolución del juez de distrito o del superior del tribunal responsable que tiene por no interpuesta la demanda de amparo, dado que el promovente al interponer el recurso de revisión en términos de la fracción I del artículo 83 de la ley de la materia, contra tal determinación del órgano de amparo, expresa agravios dirigidos a atacar únicamente el auto que tiene por no presentada la demanda sin recurrir la legalidad del proveído que manda aclarar o complementar la demanda a pesar de ser materia dicha

cuestión en el recurso que se propone, lo cual desemboca una resolución desfavorable a sus intereses confirmando la resolución impugnada.

En efecto, el auto que ordena aclarar o complementar la demanda de garantías en términos del artículo 146 del ordenamiento legal antes citado no es recurrible a través del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95, por no traer aparejado un perjuicio irreparable como se refiere la hipótesis normativa de dicho numeral, ya que al darse cumplimiento a tal prevención se procedería a la admisión de la demanda, toda vez que en dado caso el perjuicio de carácter irreparable sólo se produce en el supuesto de que el órgano de amparo estime que no se dio cumplimiento en la forma y términos que haya determinado para el promovente, y por ello tenga por no presentada la demanda. En las relatadas condiciones no prospera esta clase de queja contra el auto preventivo, empero, al interponerse el recurso de revisión debe atacarse no solamente el auto que tiene por no presentada la demanda sino que, debe plantearse al mismo tiempo la ilegalidad del auto preventivo, pues esta resolución precisamente es el sustento que sirve de base para que la autoridad de amparo emita la resolución posterior para tener por no interpuesta la demanda de garantías en la cual se materializa jurídicamente el perjuicio de ilegalidad del auto primitivo.

Dichas consideraciones no las contempla la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, y por ende, el litigante inexperto al hacer valer el recurso de revisión generalmente no impugna al mismo tiempo ambas determinaciones, esto es, tanto el auto preventivo como el que tiene por no presentada la demanda por una simple y sencilla razón, porque tal exigencia técnica no se encuentra prevista en la ley, sino en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 23/96, que dice:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: P/J. 97/97

Página: 21

REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA. *Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la*

fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo.

Contradicción de tesis 23/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 97/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

En las relatadas condiciones, se justifica la adición en el artículo 83, fracción I de la Ley de Amparo, en el sentido que al impugnarse el auto que tiene por no interpuesta la demanda de garantías, el recurrente deberá al mismo tiempo impugnar el proveído que manda aclarar o completar la misma, por ser materia del recurso de revisión, a efecto de no propiciar una resolución adversa al litigante por no estar contemplada esta cuestión técnico jurídica procesal en la ley en comento.

4.1.2. Suspensión del acto reclamado

En materia de suspensión del acto reclamado, la fracción II, inciso a) del artículo 83 de la Ley de Amparo establece textualmente lo siguiente:

“ ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

Del precepto legal transcrito se advierte que el recurso de revisión procede contra la resolución que niegue o conceda la medida cautelar definitiva; de lo cual podría pensarse que este recurso únicamente atañe contra estas determinaciones, sin embargo, ¿que sucede cuando la autoridad de amparo al determinar el requisito de efectividad contemplado en el artículo 125 de la Ley de Amparo, fija una garantía que resulte insuficiente o excesiva para que surta efectos la medida cautelar concedida al quejoso?.

La interrogante resulta saber si al hacerse valer el recurso de revisión que concede la suspensión definitiva al peticionario de garantías, será materia del citado medio impugnativo lo relativo a la fijación de la garantía a la que se sujeta su efectividad.

En este sentido la fracción II, inciso a) del artículo 83 de la ley en cita sólo se limita a indicar la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que conceda o niegue la medida suspensiva, con lo cual podría establecerse en todo caso la procedencia del recurso de queja contemplada en la fracción VI del artículo 95 del mismo ordenamiento legal, cuya procedencia dimana generalmente contra aquellas resoluciones que no admitan el recurso de revisión.

Así pues, tenemos aquí otro problema de ambigüedad de la propia Ley de Amparo, y el cual resulta ser otro problema técnico jurídico procesal con que se encuentra el litigante para impugnar sólo por cuanto hace a la garantía a que se sujeta la efectividad de la concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Pues bien, la respuesta de cuál es el recurso procedente es efectivamente el de revisión y no la queja, ya que la fijación de la garantía en los supuestos en que se conceda la medida cautelar forma parte intrínseca de la resolución que la concede, precisamente por ser la condición de su eficacia; es por ello que debe considerarse que la revisión excluye al recurso de queja en atención a que el primero de éstos procede

cuando se impugnen los requisitos de efectividad, ya sea porque se estime indebido el monto de la misma o bien, lo relativo a los requisitos que deben llenarse para que ésta surta efectos o ambos; toda vez que debe considerarse a ésta sólo como una cuestión accesoria a la suspensión definitiva.

Sobre el particular el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido tal criterio al resolver las contradicciones de tesis 29/92 y 7/93, mismas que son del siguiente tenor:

*Octava Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 68, Agosto de 1993
Tesis: 2a./J. 9/93
Página: 14*

SUSPENSION DEFINITIVA. EL RECURSO DE REVISION ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE, AL CONCEDERLA, FIJA REQUISITOS DE EFECTIVIDAD CON APOYO EN EL ARTICULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, cuando se impugna la determinación de un Juez de Distrito que, al resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, fija, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de ese ordenamiento, determinados requisitos para que la medida cautelar concedida surta sus efectos, el recurso procedente es el de revisión, y no el de queja. Ello es así, porque si la fijación de esos requisitos se hace en la misma resolución que concede la medida, constituye una cuestión accesoria a la propia suspensión que es impugnabile mediante el señalado recurso y, además, porque no es correcto que una resolución sea

en parte revisable y en parte motivo de queja, por constituir un todo jurídico.

Contradicción de tesis 29/92. Sustentadas entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de Jurisprudencia 9/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80, Agosto de 1994

Tesis: P/J. 25/94

Página: 13

SUSPENSION DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISION Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SOLO SE IMPUGNE LA GARANTIA A LA QUE SE SUJETO SU EFECTIVIDAD. *El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte consistentes en la solicitud del agraviado, el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y el que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Por su parte, el artículo 125 del propio ordenamiento establece como requisito para su efectividad, cuando la suspensión de los actos reclamados pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, el otorgamiento de garantía bastante, cuyo importe será fijado por el Juez de Distrito, y que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto en que se conceda la suspensión, de acuerdo con lo previsto en los numerales 128 y 139 de la ley de la materia. Lo anterior significa que la fijación de la garantía, en los casos en que proceda, forma parte de la resolución que concede la suspensión de los actos reclamados por ser condicionamiento de su eficacia. Por tanto, al disponer el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del*

superior del tribunal responsable en las cuales se conceda la suspensión definitiva, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen ya sea los requisitos de procedencia que se estimaron satisfechos para otorgarla, o bien los requisitos que deben llenarse para que ésta surta sus efectos, o ambos; es decir, el recurso de revisión será procedente contra la resolución que concede la suspensión definitiva aunque sólo se impugne la garantía a la que se sujetó su efectividad por ser parte integrante de la misma, siendo, por tanto, improcedente el recurso de queja contra tal interlocutoria porque la procedencia del recurso de revisión excluye la del de queja en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 7/93. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisol.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 25/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 7/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

En conclusión, de igual manera debe adicionarse en el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión contra la resolución interlocutoria que concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, aunque sólo se impugne la garantía a que sujeta la efectividad de la medida cautelar.

Por otro lado, podemos mencionar como otro problema técnico jurídico procesal con el cual se enfrenta el litigante es con respecto a las

resoluciones dictadas en el trámite del incidente de suspensión del acto reclamado, pues éste por lo general opta por interponer el recurso de revisión previsto en la fracción II, inciso a) del artículo 83 de la Ley de Amparo, lo cual de igual manera resulta improcedente contra dichas resoluciones.

Así es, puesto que el trámite del incidente relativo a la medida cautelar se inicia a petición de parte, siempre y cuando la naturaleza del acto que se reclame no sea de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional o de aquellos a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, pues entonces el órgano de control constitucional tendrá la obligación de decretar oficiosamente y de plano la concesión de la medida cautelar, pero fuera de estos casos siempre será a solicitud del impetrante de garantías y al presentar la demanda y admitirse ésta, el órgano de amparo debe ordenar en el auto admisorio, se forme por cuerda separada y por duplicado el incidente de suspensión del acto reclamado y decidirá si concede o no la suspensión provisional, además de requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rindan su informe previo dentro del término de veinticuatro horas y fijará día y hora para que tenga verificativo

la audiencia incidental en la cual se resolverá en definitiva si concede o no la medida suspensiva al quejoso.

Durante la tramitación indicada con anterioridad, puede surgir una resolución que afecte a alguna de las partes y a forma de ejemplo podemos hablar que tratándose de un juicio de garantías en el que el quejoso se ostente como persona extraña al juicio, el juez de distrito o el superior del tribunal responsable en su caso, al decidir la suspensión provisional niegue ésta al promovente de la acción constitucional, tal vez por no haber acreditado plenamente o en forma presuntiva el interés jurídico que tiene para suspender los actos del cual se deriva el acto o actos reclamados en su demanda de garantías. Ante esta circunstancia, el quejoso ofrecerá diversas pruebas documentales, o bien, la inspección ocular en términos del artículo 131 de la ley de la materia, a efecto de acreditar plenamente o en forma presuntiva ese interés jurídico que tiene para suspender los actos reclamados y en lo cual se basó la autoridad de amparo para negar la medida cautelar provisional.

Ahora bien, puede darse el caso que la autoridad que conoce del juicio de amparo indebidamente considere que las pruebas que ofrece el

quejoso resultan inconducentes y las deseche. Aquí tenemos sin lugar a dudas otro problema técnico procesal con el cual se ve involucrado el litigante, en atención a que la Ley de Amparo es omisa en contemplar la procedencia tanto en el recurso de revisión como el de queja, en forma expresa y categórica para impugnar los acuerdos en el trámite del incidente de suspensión, y por ello, tal circunstancia ofusca la elección por parte del litigante de un determinado recurso, convirtiéndose en otra interrogante más, de ¿cuál es el recurso correcto?.

Ante esta duda, si la parte afectada adopta por interponer el recurso de revisión en términos de lo previsto por la fracción II, inciso a) del artículo 83 de la Ley de Amparo, cometería un grave error, pues este medio impugnativo resulta improcedente contra los acuerdos dictados en el trámite del incidente a que nos venimos refiriendo, puesto que en dicho dispositivo legal se contiene únicamente la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que niega o concede la suspensión definitiva, siendo entonces procedente el recurso de queja, contemplado en la fracción VI del artículo 95 del mismo ordenamiento legal indicado. Lo anterior en virtud que se ha dejado en manifiesto que este último precepto legal procede contra aquellas resoluciones que no admitan expresamente el recurso de revisión en

términos del artículo 83 de la ley en cita, como acontece en el caso en comento. Por lo tanto, el recurso idóneo y procedente para impugnar los acuerdos dictados en la substanciación del incidente de suspensión del acto reclamado es el recurso de queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que al resolver la contradicción de tesis 4/89 sostuvo dicho criterio, la cual a continuación se transcribe:

*Octava Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 19-21, Julio-Septiembre de 1989
Tesis: 1a./J. 5/89
Página: 63*

RECURSO DE QUEJA, PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSION. El artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, establece de manera limitada la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito que concedan o nieguen la suspensión definitiva. El contenido de este dispositivo se relaciona con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, del mismo ordenamiento, en el cual se reserva el recurso de queja para impugnar las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el de revisión; por ende, la interpretación correcta

de tales preceptos es en el sentido de que el recurso de revisión, procede únicamente en contra de la concesión o negativa de la suspensión definitiva, y el de queja para impugnar los acuerdos dictados en el trámite del incidente de suspensión.

Contradicción de tesis 4/89. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 12 de junio de 1989. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de jurisprudencia 5/89. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Samuel Alba Leyva, Francisco Pavón Vasconcelos, Luis Fernández Doblado, Santiago Rodríguez Roldán y Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, página 268.

Por lo tanto, es factible otra adición al artículo 95 de la Ley de Amparo, respecto a la procedencia del recurso de queja para impugnar los acuerdos de trámite dictados en el incidente de suspensión.

Por último, otro problema con que se encuentran los litigantes respecto de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, es la relativa determinación judicial que declara sin materia el mencionado incidente, en términos del artículo 134 de la Ley de Amparo. En efecto, ya que al acontecer este supuesto, la parte afectada con dicha determinación, generalmente opta por interponer el recurso de revisión.

Lo anterior obedece a que el litigante inexperto tomaría en consideración la fracción II del artículo 83 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales al establecer la procedencia del recurso de revisión contra aquéllas resoluciones que se dictan en el incidente de

suspensión, de ahí que pensaría que la revisión es el recurso correcto para impugnar esa resolución. Sin embargo, estaría en lo incorrecto, toda vez que las hipótesis normativas que previene dicho dispositivo legal únicamente atañe a la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que conceden o niegan la suspensión definitiva, las que modifican o revocan, o bien, niegan éstas, respecto al auto que conceda o niegue la suspensión definitiva, de lo cual se desprende que no procede el citado recurso por no estar incluido expresamente en el referido numeral.

Luego entonces, estamos en presencia de una resolución que es impugnabile mediante el recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que es una resolución dictada durante la tramitación del juicio de garantías que no admite expresamente la procedencia del recurso de revisión y que obviamente su naturaleza es trascendental y grave que causaría un daño o perjuicio a la parte afectada como consecuencia de dejar sin materia el incidente de suspensión del acto reclamado, es por ello que ante estas circunstancias cobra vigencia el numeral antes indicado contra esa determinación.

Lo anterior fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dirimir la contradicción de tesis 42/97, la cual es del tenor siguiente:

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Mayo de 1999
Tesis: P/J. 42/99
Página: 6

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO. El artículo 83 de la Ley de Amparo establece limitativamente las hipótesis de procedencia del recurso de revisión. Por lo que toca a aquellas que se dictan en el incidente de suspensión, es claro que el legislador delimitó su procedencia para los casos previstos en la fracción II, que se refiere a las resoluciones que "a) concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior". Ahora bien, toda vez que los anteriores supuestos se originan del análisis fundamental efectuado por el órgano jurisdiccional, para arribar a la concesión o negativa de la suspensión definitiva, cuyos motivos ameritarán el consecuente estudio exhaustivo de los agravios esgrimidos por la parte inconforme en términos de lo dispuesto por el numeral 89, párrafo segundo, de la ley de la materia, resulta claro que el supuesto relativo a las determinaciones que declaran sin materia el incidente en cita, se ubican dentro de la hipótesis general a que se refiere el artículo 95, fracción VI, del propio ordenamiento federal el que, en lo conducente, señala que el recurso de queja es procedente "en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de

amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva". En consecuencia, por virtud de la falta de inclusión expresa en los casos previstos por el artículo 83 para la procedencia del recurso de revisión, es válido concluir, que en contra de la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, es procedente el recurso de queja previsto en el numeral 95, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Contradicción de tesis 42/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de marzo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 42/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En tal virtud, resulta loable adicionar el artículo 95 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de queja contra la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, y así, el litigante tenga una certeza exacta en cuanto a la procedencia del citado medio impugnativo para recurrir dicha resolución.

4.1.3. Pruebas

Durante la tramitación del juicio de garantías obviamente existe una etapa postulatoria, demostrativa y conclusiva; en cuanto a lo que respecta a

la etapa demostrativa a que se refieren los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo, existen ocasiones en que una de las partes ofrece pruebas para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, así como para acreditar su interés jurídico, o bien, desafortunadamente las ofrece con el objeto de dilatar o entorpecer el procedimiento constitucional, prolongando así el dictado de la sentencia de amparo por parte del órgano de control constitucional que conoce del juicio y si éste concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados al quejoso, obviamente se encuentra suspendido el juicio natural del cual derivan los actos reclamados. Ante estas circunstancias pueden acontecer los siguientes supuestos:

- a) Que el juez de amparo deseche indebida e ilegalmente pruebas conducentes ofrecidas por alguna de las partes, o en su caso;
- b) Admita indebidamente pruebas inconducentes y que únicamente entorpecen la tramitación del juicio de garantías.

La problemática que se presenta ante estos supuestos del primer término es si la prueba o pruebas se desechan previamente a la audiencia constitucional o al momento de la celebración de la misma.

Efectivamente, la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, establece que procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional y al recurrirse ésta deberá impugnarse los acuerdos dictados en la citada audiencia; como podría ser el desechamiento de las pruebas ofrecidas por alguna de las partes, toda vez que el diverso 155 del ordenamiento legal en comento indica que abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso el pedimento del Ministerio Público y acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

De lo antes expuesto, se colige que si el desechamiento o indebida admisión de la prueba se ocasiona durante la celebración de la audiencia constitucional, esa determinación será materia del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia emitida en el juicio constitucional. Empero, la problemática estriba cuando el desechamiento o indebida admisión de las pruebas se realiza previamente a la audiencia referida, toda vez que la parte afectada con tal determinación podría arribar a la conclusión que el recurso procedente es el de revisión, aplicando los principios de analogía, similitud o mayoría de razón con respecto a la

fracción IV del artículo 83 de la ley de la materia, para impugnar el desechamiento o indebida admisión de la prueba o pruebas ofrecidas.

Para una mejor comprensión del punto total sobre ésta cuestión, tenemos como verbigracia de ello que existen pruebas que tienen formalidades y requisitos para su ofrecimiento y admisión, como es la prueba testimonial, pericial o inspección ocular, las cuales en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo deben anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, por lo que respecta únicamente a las pruebas testimonial y pericial, el oferente debe exhibir copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser interrogados los examinados, o del cuestionario para los peritos para cada una de las partes. El desechamiento de este tipo de probanzas puede derivar porque no se haya anunciado dentro del término que al respecto señala la ley, o en su caso, que a pesar de estar anunciada en tiempo no exhiba la copia del interrogatorio o cuestionario para la prueba testimonial o pericial respectivamente, y el órgano de amparo ante este último supuesto haya prevenido y notificado personalmente al oferente de la prueba para que dentro del término de tres días exhiba las copias restantes, apercibiéndolo

que de no hacerlo así, se dejará de admitir la prueba por falta de interés jurídico. Así mismo, tenemos que el órgano de control constitucional nunca admitirá ni tomará en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, ya que éste debe apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, atento a lo dispuesto por el artículo 78 de la ley en cita.

Aquí tenemos entonces, algunos ejemplos de cuándo se puede desechar o admitir indebidamente alguna prueba o pruebas ofrecidas por alguna de las partes, resolución que afectará al quejoso o al tercero perjudicado, según sea el caso. Luego, la problemática deriva si como se indicó en líneas precedentes, ¿el recurso adecuado contra esa determinación judicial será el de revisión o la queja? .

Pues bien, la respuesta a este interrogante es que procede el recurso de queja contra el auto que desecha o admite pruebas, previamente a la audiencia constitucional puesto que este tipo de resolución no se encuentra incluido en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Amparo, pues es evidente que el legislador delimitó su procedencia

contra determinadas resoluciones. Es entonces que, de nueva cuenta cobran vigencia los supuestos de la fracción VI del artículo 95 del multicitado ordenamiento legal, ya que es una resolución dictada durante la tramitación del juicio de garantías que no admite el recurso de revisión y sobre todo que dicha determinación puede influir en la determinación del fallo, causando así daño o perjuicio a alguna de las partes.

Sobre este punto, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal al decidir la contradicción de tesis 42/97, estableció que el recurso procedente es el de queja, misma que a continuación se transcribe:

*Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Junio de 1997
Tesis: P/J. 37/97
Página: 87*

PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN. *Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en contra de actuaciones judiciales emanadas de Jueces de Distrito, se reducen a resoluciones definitivas o a resoluciones dictadas en los incidentes de suspensión, mas no contemplan proveídos o decretos de mero trámite; en cambio, la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento, expresamente dispone que el recurso de queja es procedente contra resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo,*

que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En consecuencia, es el recurso de queja el que procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, antes de la audiencia constitucional, mediante el cual desecha las pruebas ofrecidas por las partes, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, toda vez que al quedar firme dicho auto, la parte a quien no se le admitieron las pruebas, no podrá ofrecerlas en otra oportunidad procesal, ni el Juez de Distrito se ocupará de dicha cuestión al dictar sentencia definitiva, ni el tribunal de alzada, en su caso, al dictar la resolución en segunda instancia.

Contradicción de tesis 5/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 37/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Luego entonces, es evidente la necesidad de adicionar en el artículo 95 d e la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la procedencia del recurso de queja contra el auto que admite o desecha pruebas previamente a la celebración de la audiencia constitucional.

Siguiendo con el tema de pruebas en el recurso de revisión, también tenemos que un problema más que se presenta para el litigante en el juicio de amparo, es en cuanto a saber si resulta procedente no ofrecer pruebas supervenientes al interponerse el recurso de revisión contra la sentencia de amparo que al efecto emita el órgano del conocimiento, con el objeto de acreditar una causal de improcedencia.

Esta inquietud se puede presentar para el litigante en atención que la fracción II del artículo 91 de la Ley de Amparo, que establece que en el recurso de revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, y sobre todo, que en su diverso dispositivo legal 78, contempla que no se admitirán ni serán tomadas en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante autoridad responsable, además de señalar que en las sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Pero en ocasiones el legislador no puede abarcar todos y cada uno de los casos tan variantes que se presentan en un determinado caso en específico, como el que nos ocupa. En efecto, puesto que durante la

substanciación de un juicio de garantías y la emisión de la sentencia de amparo, puede provenir un cambio de situación jurídica que vuelva improcedente el juicio constitucional, y, como ejemplo de ello, podemos citar un juicio ejecutivo mercantil en el cual el demandado no haya contestado en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, no obstante a tal circunstancia, promueva una demanda de amparo indirecto en la cual reclame como acto de autoridad el embargo trabado sobre bienes de su propiedad, y el juez de distrito decida negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, y éste interponga recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional. Durante ese lapso, la autoridad responsable dicta sentencia definitiva en el juicio del cual brota el acto reclamado, condenando al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el juicio natural de entre las cuales se encuentra el trance y remate de los bienes embargados, y el demandado no interpone recurso de apelación contra dicha resolución y ésta es declarada ejecutoriada.

Ante este supuesto, es evidente el cambio de situación jurídica que aconteció y que por ende, hace improcedente el juicio de amparo, empero, el problema estriba en cuanto a que el asunto se encuentra en revisión ante

el Tribunal Colegiado de Circuito por virtud de la negativa del amparo al quejoso por parte del órgano de control constitucional natural, y la pregunta a saber es precisamente si ¿será factible que el tercero perjudicado exhiba como prueba superveniente al Tribunal revisor y éste tome en consideración la copia certificada de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el juicio de origen por estar relacionada con una causal de improcedencia del juicio de garantías?

La respuesta a esta pregunta es que sí resulta procedente que el Tribunal revisor tome en consideración dicha probanza, pues de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 91 de la Ley Amparo, establece como una de las reglas que debe observar el Ad quem en el recurso de revisión que podrá confirmar el sobreseimiento o en su caso, decretar el mismo si apareciere probado otro motivo diferente, siendo precisamente que al utilizar el citado dispositivo legal la frase *“probado otro motivo diferente”*, ello implica la procedencia de la prueba superveniente, aclarando que siempre y cuando se relacione el medio de convicción con la causal de improcedencia que se alega, pues de lo contrario sería antijurídico que el Colegiado tomara en consideración dicha probanza, atento a lo previsto en la fracción II del precepto legal antes

indicado, máxime si se toma en consideración que las causales de improcedencia son de orden público y por lo tanto, su estudio es de oficio preferente, tal y como lo ordena el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia.

Al respecto, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 64/98, que a la letra dice:

*Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a./J. 64/98
Página: 400*

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o*

inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Esta cuestión al ser desconocida por el litigante, provoca que este con la idea de que resulta improcedente ofrecer pruebas supervenientes, dejando a merced del Tribunal Colegiado de Circuito el recurso de revisión sometido a su consideración, pudiendo éste revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso, a pesar de existir una causal de improceden el juicio de garantías, pero sobre lo cual no podrá pronunciarse el Tribunal revisor al no tener a la vista la prueba superveniente respectiva.

En tal virtud, considero que debe adicionarse en el recurso de revisión tal cuestión, es decir, mencionar en un dispositivo legal expresamente la procedencia de pruebas supervenientes en el citado recurso, siempre y cuando se relacionen con una causal de improcedencia que sobreviniere en el juicio constitucional.

4.1.4. Emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio de amparo

Este apartado resulta de gran interés con respecto al recurso de revisión en atención que a través de este medio impugnativo cobra gran trascendencia en relación al no emplazamiento o mal emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio constitucional indirecto.

En efecto, se indicó en el capítulo tercero de la presente investigación, las reglas que deben observar el Tribunal en Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer y resolver el recurso de revisión y precisamente la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, contempla que se ordenará reponer el procedimiento cuando se advierta que el juez de distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia incurra en alguna omisión que

hubiera dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, como puede ser que aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en él conforme a la ley.

A este respecto, tenemos que una de las partes en el juicio de amparo es el tercero o terceros perjudicados, teniendo ese carácter los que refiere el artículo 5 fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley de Amparo.

Existen en ocasiones, procedimientos de los cuales derivan los actos reclamados en el juicio de garantías, pluralidad de actores (litisconsorcio activo) o bien, pluralidad de demandados (litisconsorcio pasivo), como podría acontecer en un juicio de suspensión de pagos o de un juicio de quiebra, pues es bien sabido que en esta clase de procedimientos universales existe un deudor común y una pluralidad de acreedores en los cuales podemos hablar hasta de 700 acreedores o más en dichos procedimientos. Tomando en consideración este aspecto, suponiendo que el deudor o suspenso interpone juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia definitiva que confirma en la apelación la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de los créditos demandados dictada por un juez

concurzal, y al interponer el juicio constitucional contra dicha resolución omita el quejoso señalar alguno o algunos acreedores que tienen interés en que subsista el acto reclamado, y, el juez de amparo no advierta esa omisión y admita a trámite la demanda de amparo, ordene emplazar a los terceros perjudicados, únicamente señalados por el quejoso, y substancie el juicio hasta emitir la sentencia definitiva, concediendo el amparo al impetrante de garantías.

En caso y a pesar de que se haya interpuesto recurso de revisión contra la citada resolución el Tribunal revisor de igual manera no se percate de esa circunstancia por la gran cantidad de terceros perjudicados existentes y resuelva el recurso confirmando la sentencia impugnada, ésta quedara firme.

Al quedar ejecutoriada la sentencia de garantías, que concede el amparo al quejoso, el órgano de control constitucional natural, en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, ordenará por medio de oficio a las autoridades responsables para que dentro del término de 24 horas den cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo y hasta en ese momento, es decir, a partir del requerimiento por parte de la autoridad

federal a la responsable, se entere el tercero o terceros perjudicados del juicio constitucional, del cual nunca fue o fueron emplazados al mismo. ¿Qué acontece ante esta situación?, ¿procederá algún recurso?.

Lo anterior sin lugar a dudas llega a ser la interrogante para el litigante, pues como se ha venido señalando en apartados precedentes, que la procedencia del recurso de revisión únicamente se constriñe a los casos limitativos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Amparo, dentro de los cuales no se encuentra contemplado la procedencia de este medio de impugnación respecto a la omisión o mal emplazamiento del tercero perjudicado en el juicio de garantías. Ante ello, hemos indicado que la fracción VI del artículo 95 del mismo ordenamiento, contempla la procedencia del recurso de queja generalmente contra aquellas resoluciones que no admitan expresamente el recurso de revisión que pueden causar un daño trascendente al dictado del fallo definitivo, como lo sería en esencia la omisión o mal emplazamiento a un tercero perjudicado, atento a los razonamientos fácticos y jurídicos expresados en apartados anteriores, así como en los criterios jurisprudenciales transcritos. Sin embargo, de una armónica interpretación del dispositivo legal señalado en último término, no sería aplicable y procedente el recurso de queja, toda vez que el mismo hace

referencia a resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio y que pueda causar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva y en la especie, no estamos en presencia de estos supuestos hipotéticos, pues en primer lugar no se trata de una resolución dictada durante la tramitación del juicio y mucho menos que no sea reparable en la sentencia definitiva, puesto que estamos en presencia de una sentencia de amparo declarada ejecutoriada.

De igual forma, sería improcedente el recurso de queja de exceso de efecto en la ejecución de las sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo en términos de la fracción IV del artículo 95 de la ley de amparo en virtud que sólo puede interponerlo las partes que litigaron en el juicio constitucional, por otro lado dicho recurso no resulta idóneo para provocar la revocación de la sentencia ejecutoriada por existir un vicio en el procedimiento, máxime si se toma en consideración que esta queja no se estableció con el objeto de combatir la sentencia en sí misma, sino únicamente la ejecución excesiva o deficiente que ha realizado la autoridad responsable al cumplimiento de la propia ejecutoria de garantías.

Tampoco sería procedente el incidente de nulidad de notificaciones en contra de la sentencia constitucional que ya causó ejecutoria en términos del artículo 32 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dado que la referida incidencia ya no puede prosperar contra una sentencia que ha sido declarada ejecutoriada.

Más aún, sería inconcebible que en todo caso prosperara un diverso juicio de garantías en el cual el quejoso alegue como concepto de violación la garantía de audiencia, ya que de ser así se conculcaría el sistema de control constitucional al permitirse un juicio de amparo reclamando actos derivados de otro juicio de amparo y aunado a lo antes expuesto, se pasaría por alto las fracciones I, II, III y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, motivo por el cual es netamente improcedente otra acción constitucional.

En conclusión, el recurso de revisión es el que resulta procedente contra la sentencia definitiva ejecutoriada de amparo, atento que es el único recurso que puede provocar la revocación de esta resolución para el efecto de que se ordene reponer el procedimiento y se emplace en forma debida y legal al tercero perjudicado, debiéndose observar que aún cuando el término que contempla el artículo 86 para la interposición del recurso es de diez

días, éste correrá a partir del día siguiente al que tiene conocimiento la parte afectada, sin importar que formalmente ésta tenga la apariencia de ejecutoriada, lo anterior fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 33/93, que literalmente es del siguiente tenor:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: P./J. 41/98

Página: 65

TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA. *El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de*

Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplazó en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA." (Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, P./J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigaron en ese juicio estar a sus resultados, pero no la persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el

incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo. Por tanto, dado que el conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria.

Contradicción de tesis 33/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 41/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Expuesto lo anterior, considero la imperiosa necesidad de adicionar una fracción mas en el artículo 83 de la Ley de Amparo con respecto a la procedencia del recurso de revisión para impugnar el mal u omiso emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio de amparo.

4.1.5. Autorizado en términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo frente al recurso de revisión

La Ley de Amparo faculta al quejoso y al tercero perjudicado en autorizar a cualquier persona con capacidad legal en el juicio de garantías, para oír y recibir notificaciones en su nombre y realizar todos los actos

procesales para la substanciación del juicio, como lo es ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento e interponer los recursos legales que procedan, siempre y cuando la persona autorizada acredite encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado así como de proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización (número de cédula profesional), ya que de lo contrario solamente se tendrá por autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, sin gozar de las demás facultades señaladas anteriormente, facultades que se encuentran contempladas en el segundo párrafo del artículo 27 de la ley de la materia, mismo que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 27 ...

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán

proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.”

Como se desprende del dispositivo legal transcrito, se advierte que las facultades a que se refiere son únicamente para aquél licenciado en derecho que acredite tal carácter ante el órgano de control constitucional que conoce del negocio.

La problemática que podría presentarse para el litigante es en cuanto que a pesar de que haya sido autorizado ya sea por el quejoso o el tercero perjudicado e indique los datos correspondientes que lo acreditan como licenciado en derecho para efectos de las facultades indicadas, existen ocasiones que al presentarse una demanda de garantías el juez de distrito al conocer de ella estime indebidamente que existe una causal manifiesta e indudable de improcedencia y con base en lo previsto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, proceda a desechar de plano la demanda, y en dicho desechamiento omita pronunciarse con respecto a la autorización que realiza el quejoso a los profesionistas que indica en su libelo de demanda.

El punto a tratar consiste en saber si el autorizado está jurídicamente en aptitud de interponer el recurso de revisión de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 83 del ordenamiento legal antes señalado, a pesar de que el órgano de amparo al determinar la inapertura del juicio al desechar la demanda omitió pronunciarse precisamente con la autorización de referencia.

Pues bien, la respuesta correcta es que no, en atención que la autorización y facultades amplias que establece el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Amparo, es de carácter declarativa por parte del órgano de control constitucional y tomando en consideración que dicha autorización es relativa a una personalidad derivada a favor del litigante, con el objeto de que éste realice las gestiones procesales correspondientes para la substanciación del juicio constitucional, de ello se infiere que la mencionada autorización surge siempre y cuando la otorgue el quejoso o tercero perjudicado y se haya admitido a trámite la demanda de garantías. Luego entonces, ante la inapertura del juicio por virtud del desechamiento, resulta inconcuso que no puede hablarse de gestiones procesales por parte del facultado para la substanciación del procedimiento de amparo, precisamente por la inapertura del juicio de garantías.

Es entonces que, el recurso de revisión debe promoverlo directamente el quejoso cuando se está en el supuesto del desechamiento de la demanda de amparo, ya que el juez de distrito al no realizar la declaración respecto a la autorización y demás facultades que confiere el segundo párrafo del artículo 27 del multicitado ordenamiento legal, es evidente que el litigante no cuenta con las facultades para recurrir el auto desechatorio, pues de hacerlo así, el recurso de revisión devendría improcedente y provocaría su desechamiento por parte del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Esta situación fue considerada así por el Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito al emitir la jurisprudencia IV.3o. J/26, que a continuación se indica:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 446

REVISION, RECURSO DE. DEBE INTERPONERLO DIRECTAMENTE EL QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACION DEL AUTORIZADO. *El artículo 27 de la Ley de Amparo faculta a los quejosos y a los terceros perjudicados, para que*

autoricen a una o más personas en la gestión de los actos procesales que les atañen, sin embargo, en los términos del numeral en cita, el autorizado sólo cuenta con una personalidad derivada, en la que, como no puede darse más que en el juicio constitucional, precisa el reconocimiento del juzgador para que ejercite los actos procesales favorables a sus representados (ofrecimiento de pruebas, alegatos e interposición de recursos), y, como el juicio sólo se estima instaurado con el auto admisorio de la demanda, es claro que a pesar de que la autorización dimana de la manifestación del quejoso o del tercero perjudicado, y su reconocimiento es un acto simplemente declarativo de los tribunales de amparo, tal autorización no es susceptible de operar en tanto no se admita la demanda y el juez haga pronunciamiento alguno respecto de tal designación, por lo que el recurso de revisión que interponga el autorizado contra el desechamiento de la demanda es improcedente por no tener su personalidad reconocida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 8/90. Rosendo González Garza. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Reclamación 5/90. María de Lourdes Campos Coy. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Reclamación 4/90. Roberto Gutiérrez Ancira, Representante de Farmacia "La Cadena". S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia IV.3o. J/26, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, pág. 563.

A diferencia del caso puntualizado anteriormente, es decir, admitida a trámite la demanda, tenemos en ocasiones que la autorización no se realiza precisamente en el libelo inicial de demanda sino en forma posterior, esto es, durante la substanciación del juicio de amparo. En este supuesto, si los autorizados por parte del quejoso o del tercero perjudicado han realizado actos procesales, como sería ofrecer pruebas, solicitar el diferimiento de la

audiencia constitucional y alegar en el juicio de garantías, estos efectivamente se encontrarían facultados para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia P. LX/95, que a la letra dice:

*Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Octubre de 1995
Tesis: P. LX/95
Página: 75*

AUTORIZADO CON FACULTADES AMPLIAS EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. A QUIEN SE DEBE RECONOCER ESE CARACTER PARA EFECTOS DE LA ADMISION DEL RECURSO DE REVISION. *Debe reconocerse el carácter de autorizado en los términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, para efectos de admitir el recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia de primera instancia, a quien el quejoso designe en su demanda de garantías, aunque en el auto admisorio no se le conceda tal carácter, sino únicamente el de autorizado en términos restringidos para oír notificaciones e imponerse de los autos, si en el escrito de revisión manifiesta tener registrada su cédula profesional en el juzgado del conocimiento y se advierte que en el curso del juicio se le reconoció la legitimación necesaria para ofrecer pruebas y se le tuvo como autorizado de la parte quejosa al tener por recibido el escrito de revisión, porque la valoración conjunta de estas circunstancias basta para generar la convicción de que se trata de un profesionista legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado.*

Reclamación en el amparo en revisión 1566/91. Compañía Medicinal La Campana. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dos de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LX/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo tanto, estimo necesario adicionar en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, que tratándose del desechamiento de la demanda de garantías, el quejoso tendrá que interponer directamente el recurso de revisión contra dicha resolución y no por conducto del autorizado, a efecto que tal situación no conduzca al litigante a la promoción del recurso de revisión por parte de éste que efectivamente procede contra el auto que desecha la demanda, atento a lo previsto por la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo; sin embargo el referido medio impugnativo a pesar de ser procedente, se convierte en improcedente por no haber sido presentado directamente por el quejoso, teniendo como consecuencia el desechamiento del recurso por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, quedando firme la resolución

desechatoria por más que ésta sea notoriamente ilegal, situación que proviene precisamente de la omisión sobre el particular en dicho dispositivo legal.

4.2. En el recurso de queja

El presente recurso, resulta ser el más complejo y técnico que contiene la Ley de Amparo, puesto que la procedencia de las once fracciones del recurso de queja, así como los términos para su interposición y ante quien se promueve cada uno de ellos, dista uno de otro, haciéndose verdaderamente difícil su manejo y utilización de este medio impugnativo, tal y como se verá posteriormente.

4.2.1. Auto que desecha la demanda de amparo indirecto

A efecto de entrar en materia tenemos que la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a

quien se impute la violación reclamada, cuando admitan demandas notoriamente improcedentes.

Este recurso a pesar de ser materia del auto inicial de la demanda de garantías es totalmente contraria al previsto en la fracción I del artículo 83 de la ley referida, atento que la revisión procede contra el auto que desecha o tiene por no presentada una demanda de amparo, mientras tanto el recurso de queja a que nos referimos, procede contra el auto que admite una demanda notoriamente improcedente, el cual se interpone directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y el diverso recurso se interpone directamente ante la autoridad que haya emitido la resolución que se impugna y el término que se tiene para interponer la revisión es de diez días.

La problemática que se presenta al litigante es en cuanto a la substanciación de este recurso de queja, como lo es exactamente cuando la autoridad responsable (juez de distrito) o el superior del tribunal a quien se impute la resolución reclamada al rendir su informe con justificación

(Artículo 100), se limita a indicar si es o no cierto el acto reclamado y únicamente remite copia de la resolución impugnada (auto admisorio de la demanda de amparo) así como de la notificación de la misma a la parte recurrente, sin remitir copia de la demanda de garantías y de los anexos adjuntos a la misma por el quejoso.

Tal circunstancia conlleva a que la resolución que emita el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la queja, sea desfavorable a los intereses del recurrente. Ello es así, toda vez que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo se establece que el órgano de amparo ante todo, examinará el escrito de demanda; y si encontrare un motivo manifiesto indudable de improcedencia desechará de plano la demanda, luego entonces, es inconcuso que el Tribunal Ad quem para determinar si es fundado o no el recurso de queja, debe tener a la vista precisamente la demanda y los anexos adjuntos a la misma, dado que estas constancias es de donde podrá advertirse si efectivamente existe una causal manifiesta indudable de improcedencia, y no así de las copias certificadas del auto que admite la demanda y de la notificación realizada al recurrente, en atención que de estas últimas sólo tienen por efecto demostrar la existencia de la resolución impugnada así como que se encuentre interpuesto el recurso de queja en

tiempo y forma, pero que por sí solos no son suficientes para resolver el fondo de la queja.

Ante la deficiencia del informe con justificación que rinda la autoridad que haya emitido la recurrida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 32/91, determinó que no existe la interpretación analógica del artículo 100 de la ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 149 del mismo ordenamiento legal, aludiendo para tal efecto que acontecen efectos distintos entre uno y otro precepto legal, pues el primero de los citados se refiere a la presunción de la certeza de los hechos respectivos, ante la omisión del informe indicado; y el segundo dispositivo legal establece la certeza de los actos reclamados, sin embargo, deja a cargo del quejoso la prueba de los hechos de la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Dicho criterio es el siguiente:

*Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 78, Junio de 1994
Tesis: P/J. 19/94
Página: 17*

**QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA
INTERPRETACION ANALOGICA DEL ARTICULO 100 DE**

LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO. No puede establecerse similitud entre las presunciones legales a que se refieren los artículos 100 y 149 de la Ley de Amparo; la certeza de los actos reclamados, regulada por el párrafo tercero del artículo 149, se actualiza cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado, el que tiene como contenido, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto legal, exponer las razones y fundamentos pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio; en cambio, el artículo 100 del ordenamiento citado, se refiere a la certeza de los hechos respectivos, ante la omisión de rendir informe con justificación sobre la materia de la queja, informe que tiene como contenido, lógicamente, acreditar un comportamiento ajustado a la sentencia de amparo. En este caso, no queda a cargo del recurrente la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, una vez actualizada la presunción contenida en el citado artículo. Acontecen efectos distintos tratándose del párrafo tercero del artículo 149, pues no obstante actualizada la certeza del acto, deja a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando no lo sea en sí mismo.

Contradicción de tesis 32/91. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado Supernumerario de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del miércoles primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 19/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 32/91. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 441, página 294.

A pesar de ello, el recurrente deberá estar al pendiente del informe con justificación que al efecto rinda la autoridad responsable, con el objeto

de saber la falta o deficiencia del mismo, y así estará en aptitud de solicitar a la autoridad que haya emitido la resolución impugnada copias certificadas de las constancias necesarias como lo son la demanda y anexos, para que éste las exhiba directamente ante el Tribunal Colegiado que conoce del recurso, o en su caso, exhiba el acuse de recibo de la promoción por la cual solicita las copias certificadas a fin de solicitarle que requiera a la autoridad omisa para que remita las constancias faltantes, y así el Tribunal Colegiado cuente con los elementos suficientes de convicción para establecer si existe o no el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que expresa en vía de agravio el recurrente al hacer valer el referido medio impugnativo. Ese criterio lo ha sostenido el Primer Colegiado del Sexto Circuito al emitir la jurisprudencia que a continuación se indica:

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73, Enero de 1994

Tesis: VI.Io. J/93

Página: 75

QUEJA. LA PRESUNCION DERIVADA DE LA FALTA O DEFICIENCIA DEL INFORME DE LA AUTORIDAD, ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURRENTE. *El segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo previene que dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto la queja, para que rinda su informe con justificación sobre la materia de tal medio de defensa pero si ésta es omisa o rinde su informe en forma deficiente, el artículo 100 de la misma ley, determina que se presumirán ciertos los hechos respectivos, sin perjuicio de la*

multa que corresponderá imponer a la autoridad omisa; siendo así, lo único que puede presumirse cierto atendiendo a esta última disposición legal, es la existencia de la resolución que constituye la materia de la queja, mas de ninguna manera tal presunción puede comprender los hechos, datos o pruebas en los que el recurrente finca los agravios expresados contra el auto recurrido, porque al igual que en el juicio constitucional, en el que corresponde al quejoso la carga de probar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, cuando éstos no sean violatorios de garantías en si mismos, atento a lo dispuesto por el artículo 149 de la ley de la materia, tratándose del recurso de queja en que la autoridad responsable es omisa en rendir su informe o lo emite en forma deficiente, corresponderá al recurrente probar las circunstancias en que descansan sus agravios; mas si también éste omitió ofrecer pruebas al respecto, lo único procedente ante semejante deficiencia es declarar infundado el recurso de queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de queja 32/92. Ismael Martínez Martínez. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Recurso de queja 42/92. Rosendo Pérez Martínez. 2 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Recurso de queja 6/93. Afianzadora Insurgentes, S.A. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Recurso de queja 49/93. Francisco Esteban Pedroche Gómez o Esteban Pedroche Gómez. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Jorge Federico Martínez Franco.

Recurso de queja 50/93. Rafael Castelán Merino. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Jorge Federico Martínez Franco.

Nota: Tesis por contradicción P/JJ.24/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, junio de 1994, página 23, rubro "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE TENER A LA VISTA LA RESOLUCION CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA." y tesis por contradicción P/JJ.19/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, junio de 1994, página 17, rubro "QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACION ANALOGICA DEL ARTICULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO."

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 438, página 292 y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 441, página 294.

Por lo tanto, ante la omisión o deficiencia del informe con justificación a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Amparo, el recurrente tendrá la obligación de demostrar su pretensión respecto al motivo manifiesto e indudable de improcedencia que arguye esencialmente en el recurso de queja interpuesto contra del auto admisorio de la demanda de garantías, ya que de lo contrario, la queja será declarada infundada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca el asunto, dado que el recurrente es quien tiene la carga de la prueba.

De lo narrado, se aprecia otra cuestión jurídico-técnico procesal que llega a desconocer el litigante, en virtud que no se encuentra previsto dentro de la Ley de Amparo, sino únicamente en los criterios de jurisprudencia que se han transcrito en este apartado y que llega a desconocer obviamente el litigante inexperto.

En tal virtud, es pertinente adicionar al artículo 100 de la Ley de Amparo que ante la falta o deficiencia del informe con justificación, corresponderá al recurrente probar las circunstancias de sus pretensiones en cuanto a la causal manifiesta e indudable de improcedencia que arguye en el recurso de queja.

4.2.2. Concesión del juicio de amparo para efectos en relación con las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo

Otro problema en que se ve involucrado el litigante en el juicio de amparo, resulta ser con respecto a la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo que contempla la procedencia del recurso de queja por el exceso o defecto en que incurran las autoridades responsables al dar cumplimiento a una ejecutoria de garantías en la que se haya concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

Cabe precisar que existe exceso por parte de la responsable al dar cumplimiento a una sentencia de amparo cuando ésta sobrepasa los lineamientos para el cual fue concedido el mismo; y existe defecto cuando la autoridad responsable no cumple con los lineamientos o directrices establecidas en la sentencia protectora .

Ahora bien, tenemos que existen dos clases de sentencia amparadoras, a saber: la que se concede para efectos y la que se concede lisa y llanamente.

Respecto a la sentencia que se concede para efectos, es aquella en la cual se otorga el amparo al quejoso para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución siguiendo los lineamientos trazados en la sentencia de amparo, y con “plenitud de jurisdicción” proceda a resolver el asunto sometido a su consideración, siendo factible que a la emisión del nuevo fallo transgreda de nueva cuenta una garantía individual al quejoso. Como ejemplo podemos citar que la autoridad responsable haya omitido valorar una prueba ofrecida por alguna de las partes, o bien la haya valorado incorrectamente alejándose de los principios de la lógica y la experiencia que rige en materia de pruebas, y el órgano de control constitucional conceda la razón al quejoso y determine otorgar el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y proceda a valorar la prueba omitida o en su caso valorarla adecuadamente, y hecho que sea, resuelva el asunto con plenitud de jurisdicción.

Por lo que respecta a la sentencia de amparo lisa y llana, no se irroga a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción, sino que, se indica los parámetros o lineamientos que debe seguir la responsable en la resolución reclamada en el juicio de garantías, como verbigracia de este tipo de

sentencias podemos citar una resolución que desconoció la personalidad de alguno de los litigantes en el juicio natural y la sentencia que se dicte en el juicio constitucional ordene a la responsable dejar insubsistente la resolución reclamada, y dicte otra en la cual reconozca la personalidad al quejoso en el juicio de origen. En este ejemplo, tenemos que a la autoridad responsable no se le concedió plenitud de jurisdicción sino lisa y llanamente se le ordenó que reconozca la personalidad al quejoso, por lo que este tipo de resoluciones son completamente amplias a diferencia de la sentencia que se concede para efectos.

Generalmente el litigante desconoce la diferencia entre una y otra sentencia, por no estar contemplado en la Ley de Amparo qué debe entenderse por sentencia para efectos así como lisa y llana.

Pero, el problema que produce ese desconocimiento por parte del litigante, es en cuanto a que promueva la queja por exceso o defecto y no un nuevo juicio de amparo contra la resolución que dicte la responsable en cumplimiento a una ejecutoria de amparo para efectos, pues lo más probable es que considere que el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de

amparo, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin embargo, la queja resulta improcedente contra la nueva resolución, toda vez que al haberse otorgado a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, ésta procederá a emitir otra resolución que contiene otras consideraciones que no fueron objeto de la litis constitucional en el juicio de amparo que concedió la protección al quejoso, de ahí que no existe un exceso o defecto al respecto por parte de la autoridad responsable.

La consecuencia trascendental de lo anteriormente expuesto es en cuanto a la extemporaneidad del juicio de garantías, ya que el artículo 21 de la Ley de la materia, establece el término de quince días para la interposición del juicio de amparo, y, el recurso de queja por exceso o defecto, se tiene un término de un año para su interposición, es por ello, que si el quejoso equívocamente tiene en mente que procede el referido recurso contra la nueva resolución que emitió la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, éste se ve confiado a que tiene un término de un año para hacer valer el recurso de queja, por lo que si la presentare posteriormente a los quince días que tenía para instaurar un juicio constitucional, se daría tardíamente cuenta del error

en que incurrió cuando la queja le sea desechada por ser improcedente contra tal determinación, ya que procedía un nuevo juicio de amparo y no el recurso de queja.

Sustentan lo antes expuesto, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Diciembre de 1997
Tesis: P./J. 98/97
Página: 22

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL. *Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable*

emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja.

Contradicción de tesis 27/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 98/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Febrero

Página: 267

AMPARO PROCEDENTE. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN UN ANTERIOR JUICIO DE GARANTIAS QUE OTORGO LA PROTECCION FEDERAL PARA DIVERSOS EFECTOS QUE, HABIENDOSE CUMPLIDO, DEJAN A LA RESPONSABLE EN APTITUD DE RESOLVER LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA, EN PLENITUD DE JURISDICCION. *No se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de una demanda de garantías por el solo hecho de que el acto reclamado lo sea una resolución pronunciada en cumplimiento*

de una ejecutoria de amparo, pues con motivo de la decisión que concedió la protección constitucional existe la posibilidad de que en un mismo asunto, la responsable quede por una parte, en cuanto a un aspecto, vinculada a emitir una nueva resolución cumpliendo con los lineamientos que se establezcan en la ejecutoria de amparo, y por otro lado, quede en libertad de jurisdicción para pronunciar su fallo en relación a una cuestión diversa. En el primer supuesto, indudablemente la resolución de la autoridad se estaría dictando en ejecución estricta de una sentencia de amparo y tal circunstancia por sí tornaría improcedente un nuevo juicio de garantías, esto con independencia de que de existir exceso o defecto en el cumplimiento de ese fallo el agraviado está en posibilidad de intentar el recurso de queja correspondiente; en cambio, en el segundo de los casos cuando la determinación de la autoridad surge del ejercicio del arbitrio que la ley le confiere por no haber quedado sujeta a la sentencia de amparo cuyo efecto fue dejar en plenitud de facultades a la autoridad responsable para que resolviera el conflicto sometido a su jurisdicción como en derecho procediera, una vez cumplidas las omisiones en que hubiese incurrido, siendo posible que en la emisión del nuevo fallo se cometa de nueva cuenta una violación de garantías individuales en perjuicio del quejoso, en cuyo supuesto sí es procedente el nuevo juicio de amparo que se interponga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/93. J. Hilarión J. Espinosa Ayala y otros. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

Octava Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 61, Enero de 1993

Tesis: I.6o.T. J/20

Página: 79

QUEJA, VIOLACIONES EN NUEVA RESOLUCION QUE NO SON MATERIA DEL RECURSO DE, Y SI DE UN NUEVO AMPARO. Si una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado dejó libertad de jurisdicción a la autoridad

responsable para resolver de nuevo la reclamación, una vez que realizara el estudio y valoración de las pruebas desahogadas en el juicio y si así lo hizo, cualquier violación que en su nueva decisión hubiera cometido, sería materia de un nuevo juicio de amparo y no del recurso de queja.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de queja 106/89. Felipe Rodríguez Guerrero. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Recurso de queja 176/91. Víctor Jara Gámez. 8 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Recurso de queja 186/91. Genoveva Jara Gámez. 8 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Recurso de queja 196/91. Simón Jara Gámez. 8 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Recurso de queja 406/92. Alberto Martínez Hernández. 23 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

NOTA: Por instrucción de este Tribunal Colegiado, queda sin efecto la tesis "I.6o.T. J/14" publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 48, Diciembre de 1991, página 73; y en la Gaceta 64, Abril de 1993, página 31, quedando esta tesis "I.6o.T. J/20".

En las relatadas condiciones, estimo la imperiosa necesidad de plasmar en la Ley de Amparo que debe entenderse para efectos de la presente ley, una sentencia protectora para efectos y una lisa y llana y adicionar las fracciones IV y IX del artículo 95 del ordenamiento legal en comento, respecto que el recurso de queja por exceso o defecto procederá contra las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en

cumplimiento a una ejecutoria de amparo lisa y llana, con el objeto de que el litigante no incurra en el error precisado en líneas precedentes, esto es, a la extemporaneidad de la promoción del juicio de garantías por virtud del recurso de queja electo erróneamente.

4.2.3. Resolución que tiene indebidamente por cumplida una ejecutoria de amparo lisa y llana, hace improcedente el recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto por el quejoso, por virtud del cambio de situación jurídica.

A diferencia de lo indicado en el apartado que precede, en términos de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja contra el exceso o defecto en que incurran las autoridades responsables al dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, siempre y cuando el cumplimiento que realice la responsable sea a una ejecutoria de amparo lisa y llana.

No obstante lo anterior, el problema consiste para el litigante que efectivamente procede el recurso de queja atento al precepto legal antes

indicado, y no un nuevo juicio de garantías en términos del artículo 73 fracción IV, de la Ley de Amparo, puesto que se cuenta con un término de un año para interponer el referido medio impugnativo, tal y como lo señala en su diverso 97, fracción III, sin embargo, cuando se realiza un cumplimiento por parte de la autoridad responsable, a la ejecutoria constitucional, el órgano de amparo dará vista por un término de tres días al quejoso para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto a dicho cumplimiento, y aún en el supuesto de que el impetrante de garantías no evacue la vista referida dentro del término concedido para tal efecto, ello de manera alguna implica que éste consienta el cumplimiento realizado por la responsable y el órgano de amparo lo tenga como tal, en atención que la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso es de orden público, pues en ella se tiene por objeto restituir al agraviado del pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban previamente a la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija, y por ende, el órgano de control constitucional se encuentra obligado a velar de oficio que se dé cabal cumplimiento a la

ejecutoria amparadora, y así resolver con base a las constancias de autos si existe o no cumplimiento al núcleo esencial de la propia sentencia de amparo, y en caso de que considere que no lo hay, requerirá de nueva cuanta a la autoridad responsable para que dé debidamente cumplimiento a dicha ejecutoria, o en su caso, tendrá por cumplida la misma, ordenando el archivo del asunto como total y definitivamente concluido, atento a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Lo anterior fue determinado así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Inconformidad 439/98, misma que se cita a continuación:

*Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Marzo de 1999
Tesis: 2a. XXXVIII/99
Página: 315*

INCONFORMIDAD. EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN VEZ DE DECLARARLA CUMPLIDA APOYÁNDOSE, ÚNICAMENTE, EN QUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CON APERCIBIMIENTO QUE SE LE HIZO EN ESE SENTIDO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). Esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 85/98, entre otras tesis, ha

sostenido el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva y se le concede el plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por cumplida la sentencia, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogarse la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad.

Inconformidad 439/98. Raúl Enriquez Alvarado y Valentín Hernández Martínez. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Nota: Esta tesis interrumpe parcialmente la jurisprudencia 2a./J. 85/98 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 408, con el rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN UN AUTO ANTERIOR, DONDE ORDENÓ DAR VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE YA CUMPLIÓ."

Ahora bien, en el supuesto de que el órgano de control constitucional indebidamente tenga por cumplimentada la ejecutoria de amparo, el quejoso tendrá que inconformarse con dicha resolución, petición que deberá

promover dentro del término de los cinco días siguientes al de la notificación de la referida resolución, ya que de otro modo ésta se tendrá por consentida, tal y como lo establece expresamente el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Es entonces que si el auto que tiene indebidamente por cumplida una ejecutoria constitucional, este tendrá por efecto cambiar la situación jurídica para el quejoso en cuanto a la interposición del recurso de queja a que nos venimos refiriendo. Ello es así, en virtud que obviamente ya no procedería el recurso de queja por exceso o defecto contemplado en la fracción IV del artículo 95 de la ley de la materia, sino el incidente de inconformidad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 105 del mismo ordenamiento legal.

Esta problemática es desconocida generalmente por el litigante, pues éste se ve confiado en cuanto a que tiene un año para interponer el recurso de queja por exceso o defecto, sin tomar en consideración que desde el momento en que el órgano de amparo requiere a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo (veinticuatro horas), y con el cumplimiento que realice ésta se dé vista al quejoso con el mismo (tres días), transcurrido el término sin que el peticionario de garantías se

haya pronunciado al respecto, el órgano de control constitucional se pronunciará de oficio sobre el particular, y si éste tiene indebidamente por cumplida la ejecutoria de amparo, a partir de esta resolución, el quejoso cuenta con cinco días para inconformarse contra dicha determinación. Nótese que los términos indicados con anterioridad, no han transcurrido ni siquiera diez días, lo cual pasa por alto el litigante, y en consecuencia, al promover el multicitado recurso de queja posteriormente a los cinco días siguientes que tenía para inconformarse contra el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria, devendría improcedente el recurso de queja, por virtud del cambio de situación jurídica.

Es por ello que considero que debe derogarse la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, por resultar ociosa contra el cumplimiento en exceso o defecto que realice la autoridad responsable a la ejecutoria de garantías, puesto que el órgano de control constitucional tiene la obligación de pronunciarse oficiosamente respecto si la autoridad responsable cumplió o no el núcleo esencial de la sentencia de amparo, en atención a que dicho dispositivo legal conlleva únicamente a ofuscar al litigante de la parte afectada a promover el recurso de queja posteriormente al término de cinco días que se tienen para interponer el

incidente de inconformidad, al no estar claramente determinados tales aspectos en la propia ley, lo cual hace nugatorio el derecho de alguna de las partes en el juicio de garantías de obtener una justicia eficaz, puesto que resulta inconcebible que a pesar de que en la ejecutoria de amparo se haya declarado la inconstitucionalidad de los actos reclamados, la ilegalidad perdure por la indebida resolución que tiene por cumplimentada la ejecutoria de amparo, por virtud del cambio de situación jurídica procesal referida.

4.2.4. Suspensión provisional.

En la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada.

Procede decretar la suspensión de oficio cuando el acto reclamado sea de aquellos prohibidos por el artículo 22 constitucional o bien, cuando el acto de llegarse a consumir, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 123, fracciones I y II de la Ley de

Amparo. Fuera de esos casos, la medida cautelar se decretará a petición de parte si procede o no, en términos del diverso dispositivo 124 del mismo ordenamiento legal.

Se indicó en el recurso de revisión al tocar el tema relativo a la suspensión del acto reclamado que procede el referido medio impugnativo contra el auto que concede o niega la suspensión de plano, en términos de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dirimir la contradicción de tesis 9/93, la cual se reitera en este apartado para una mejor comprensión del tema, misma que es del tenor siguiente:

*Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996 (9A)
Tesis: P./J. 1/96 (8A)
Página: 73*

SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia

certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.

Contradicción de tesis 9/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número 1/1996 (Octava Epoca), la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

A pesar del criterio jurisprudencial transcrito, existe en ocasiones que el juez de amparo se declara legalmente incompetente para conocer de una demanda de garantías en términos del artículo 36 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sin embargo, debe tenerse presente que si la autoridad federal advierte que en la demanda se reclama como acto de autoridad cualquiera de los que refiere el artículo 22 constitucional, tendrá entonces éste la obligación de pronunciarse acerca de la suspensión de plano, sin proveer sobre la admisión de la demandada, remitiendo al efecto la misma al juez de distrito que estime competente, tal

y como lo dispone el artículo 54 de la Ley de Amparo, que preceptúa textualmente que:

“ARTÍCULO 54. Admitida la demanda de amparo ningún Juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

En los casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el Juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin sustanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda.”

En este sentido, ¿qué sucedería en el supuesto de que el juez de amparo que se declaró incompetente para conocer y resolver de la demanda omita decidir acerca de la suspensión de plano, pasando por alto el dispositivo legal antes transcrito?

Aquí pues, tenemos de nueva cuenta otro problema más para el litigante, ya que pensaría que si el Pleno de nuestro Máximo Tribunal emitió jurisprudencia respecto que procede el recurso de revisión contra el auto que concede o niega la suspensión de plano, tendrá en mente que en

todo caso procede el recurso de revisión contra dicha omisión por parte del juez federal y, que cuenta con un término de diez días para su interposición, lo cual resulta una decisión incorrecta.

Efectivamente, atento que el recurso precedente es el de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra la omisión de resolver sobre la suspensión de plano, toda vez que se trata de un acto irregular que puede tener influencia en el juicio, y por ello, amerita la suspensión del procedimiento (remisión de la demanda al juez de distrito considerado competente sin que se resuelva sobre la medida cautelar de plano), en términos de lo preceptuado en el artículo 101 del ordenamiento legal en cita.

Tal criterio fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 4/89, que a continuación se indica:

*Octava Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI Primera Parte
Tesis: 2a./J. 5/90
Página: 127*

QUEJA, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCION DE INCOMPETENCIA QUE OMITA PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSION DE OFICIO.

Cuando en una resolución el Juez de Distrito se declara incompetente, sin proveer respecto de la suspensión de oficio, los efectos de ese acto irregular equivalen a una negativa y esa resolución es recurrible mediante el recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se trata de una resolución irregular que tiene un claro efecto positivo e influencia dentro del proceso.

Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de agosto de 1990. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Tesis de Jurisprudencia 5/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diez de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de votos de los señores ministros: Presidente: José Manuel Villagorda Lozano, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.

Por tanto, si el litigante hubiese optado por el recurso de revisión e interpuesto dentro del término de diez días ante el Juez de Distrito autodeclarado incompetente, sería evidente que ya habría transcurrido en demasía el término de cinco días que se tiene para interponer el recurso de queja directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito quedando en consecuencia firme la resolución de parte del Juez de Distrito que omitió resolver la suspensión de plano respecto de los actos reclamados por el quejoso, lo cual podría repercutir en la sentencia que llegara a dictarse en ese juicio de garantías pudiendo dejarlo sin materia, pues basta citar como ejemplo de ello en donde el acto reclamado consista en el arresto de treinta

y seis horas al quejoso, en tal caso si se omite proveer respecto a la suspensión de plano en la que se ordene la inmediata libertad del detenido, sería inconcuso que de ahí a que se remite la demanda de amparo al órgano de control constitucional considerado competente, ya habrían transcurrido las treinta y seis horas de detención del quejoso, dejando irreparablemente consumado el acto reclamado, y por ende, se perdería la materia del amparo.

En las relatadas condiciones, resulta procedente adicionar una fracción mas al artículo 95 de la Ley de Amparo, en la cual se indique la procedencia del recurso de queja contra la resolución del órgano de amparo que omita proveer respecto a la suspensión de oficio, cuando se declare legalmente incompetente para conocer del juicio de garantías en términos del artículo 54 de la propia ley.

Por último, señalaré como otro problema que tiene el litigante con respecto a la utilización del recurso de queja, es entorno al requisito de efectividad a que se sujeta la suspensión provisional de los actos reclamados.

Esta dificultad entraña no en cuanto a la duda de si procede la queja u otro recurso (revisión o reclamación), sino precisamente en saber cuál de las quejas a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo es la que hay que interponer contra este tipo de resolución, atento a que cada una de las quejas que indica dicho numeral cuenta con términos distintos para su interposición así como ante la autoridad en que haya de promoverse.

En este sentido tenemos que con frecuencia el litigante puede pensar que la fracción XI del artículo 95 de la ley de la materia que establece la procedencia del recurso de queja únicamente contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable en que concedan o nieguen la suspensión provisional, pensando así que no sería la procedente, toda vez que en dicha fracción no se establece expresamente que proceda esta queja con respecto a la efectividad de la medida suspensiva, sino su diversa fracción VI, en la cual establece su procedencia contra aquellas resoluciones emitidas en la tramitación del juicio de amparo o en el incidente de suspensión que no admiten expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño a alguna de las partes.

Ante esa duda, aquél litigante que opte por interponer la queja prevista en la fracción VI del precepto y ordenamiento legal antes invocado, estaría en lo incorrecto, pues no se puede desvincular que el requisito de efectividad que fija el órgano de amparo para que surta efectos la medida cautelar provisional resulta ser una cuestión accesoria a la misma, y que debe ser impugnada a través de la queja contemplada en la diversa fracción XI, siendo en todo caso el problema toral que la fracción señalada en primer término se interpone por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda dentro de los cinco días siguientes de que surta efectos la notificación respectiva al recurrente; y con respecto a la última fracción mencionada, esta se interpone a través del órgano de amparo que emitió la recurrida dentro del término de veinticuatro horas. Luego entonces, ante tal equivocación provocaría el desechamiento del recurso incorrecto y la extemporaneidad del recurso correcto.

Tal aspecto fue sostenido por la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 10/92 que a la letra reza:

Octava Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 60, Diciembre de 1992
Tesis: 2a./J. 10/92
Página: 16

SUSPENSION PROVISIONAL. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACION QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS. El artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en las que concedan la suspensión provisional, debe entenderse en el sentido de que comprende a los acuerdos que tengan relación con esa medida cautelar, por lo que también abarca las condiciones que se fijan al quejoso para que aquélla surta efectos, toda vez que tales premisas no pueden desvincularse la una de la otra, pues su coexistencia se da al formar parte del mismo acto en que se concede la suspensión de los actos reclamados; por tanto, es procedente el recurso de queja cuando sólo se impugnen las condiciones fijadas para que la suspensión surta sus efectos.

Contradicción de tesis 10/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, 11 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Jurisprudencia 10/92 aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Noé Castañón León.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Primera Parte, tesis 631, página 454 y Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 527, página 346

Por lo tanto, considero pertinente adicionar la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo en el sentido que procede el recurso de queja contra la resolución que niega o concede la suspensión provisional de los actos reclamados, en la cual también podrá impugnarse la garantía a la que se sujeta su efectividad por estimar el recurrente que resulta insuficiente o excesiva, o bien, los requisitos que deben llenarse para que esta surta efectos, o ambos.

4.3 En el recurso de reclamación

En cuanto a lo que respecta al último recurso que contempla el artículo 82 de la Ley de Amparo; el de reclamación, medio impugnativo que procede únicamente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual tiene un trámite sencillo para su substanciación, mismo que se encuentra previsto en el artículo 103 del ordenamiento legal antes indicado.

4.3.1. Pruebas

A pesar de la aparente claridad de su procedencia y substanciación, el problema frecuente en que suele verse involucrado el litigante respecto a este recurso, es respecto aquellas resoluciones de trámite que desechan una demanda de amparo directo o de un recurso (revisión o queja) por considerarlo extemporáneo en cuanto a su interposición, a pesar de haberse promovido dentro del término que al efecto señala la ley.

Ante esta circunstancia es evidente que la única forma de desvirtuar la extemporaneidad que sustenta el desechamiento, es precisamente a base de pruebas documentales tendientes a acreditar la fecha de notificación de la resolución que constituye el acto reclamado en el juicio constitucional uni-instancial o respecto a la resolución recurrida, según sea el caso.

Sin embargo, el artículo 103 de la Ley de Amparo es omiso en establecer la factibilidad de ofrecimiento de pruebas por parte del recurrente en la reclamación en el supuesto señalado anteriormente, siendo entonces tal cuestión básicamente el problema para el litigante.

En este sentido, evidentemente resulta loable ofrecer pruebas sobre el particular, en atención que el acuerdo de trámite impugnado se emitió únicamente con las constancias que tuvo a la vista el órgano jurisdiccional federal para dictarlo, ya que de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión a la parte afectada que promueve el recurso de reclamación, haciendo nugatorio su derecho de ofrecer algún medio de convicción para acreditar la inexactitud del dato que motivo culminantemente con el desechamiento relatado, sobre todo si dichos medios de convicción refutan ya sea la certificación del computo realizado en forma incorrecta por la

responsable, esto es, por el lapso comprendido entre la notificación del acto reclamado y la promoción de la demanda de garantías que se considera extemporánea, o en su caso, de la presentación oportuna de algún recurso (revisión o queja). A este respecto, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia XXI/91, y que a la letra dice:

*Octava Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Mayo
Tesis: P. XXI/91
Página: 13*

RECLAMACION, PRUEBAS EN EL RECURSO DE. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION SI SE ENCAMINAN A PRECISAR LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISION QUE SE TOMO COMO BASE PARA DESECHAR ESTE RECURSO. Aunque por regla general no es admisible ningún medio de prueba en el recurso de reclamación, toda vez que el acuerdo impugnado debe analizarse a la luz de las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlo, si la reclamante aporta una probanza directamente encaminada a precisar la verdadera fecha de la notificación de la sentencia que se combate, con base en la cual se determina el desechamiento, por extemporaneidad del recurso de revisión interpuesto, en tal hipótesis sí debe tomarse en consideración dicho medio de convicción, ya que, de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que la única oportunidad para demostrar la inexactitud del dato en cuestión la constituye, precisamente, el recurso de reclamación.
Recurso de reclamación en el amparo en revisión 6091/90. Polygram Discos, S. A. de C. V. 5 de marzo de 1991. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez,

Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez. Ausente: Castañón León. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Tesis número XXI/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes veintitrés de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a treinta de abril de 1991. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 41, mayo de 1991, página 39.

Aunado a lo anterior, el litigante al interponer el recurso de reclamación contra la resolución desechatoria, generalmente expresa erróneamente agravios únicamente dirigidos a combatir la validez de la notificación de la resolución impugnada, lo cual no es materia del medio impugnativo que nos ocupa, toda vez que no guardan relación respecto al acto procesal impugnado, en atención que el recurso de reclamación se limita a resolver sobre la legalidad o no, del auto desechatorio, en tanto que la validez de la notificación resulta ser una cuestión ajena a las consideraciones que motivan el desechamiento, puesto que la legalidad de la notificación no tiende a destruir jurídicamente la multicitada resolución, y por tanto, tal alegación deviene inoperante al respecto en el citado recurso.

En este sentido, recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró tales aspectos al pronunciar la tesis de jurisprudencia III/2000, la cual es del tenor siguiente:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: 1a. III/2000

Página: 34

RECLAMACIÓN, RECURSO DE. NO SON MATERIA DEL MISMO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. *La doctrina procesal es uniforme en sostener que el objeto de los recursos es la revisión de la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución recurrida, mientras que el objeto del incidente de nulidad es revisar la legalidad de la notificación de aquélla. De tal manera, que es inconcuso que los medios de impugnación señalados tienen objetos diversos; en tanto que el primero tiene como materia la revisión del contenido del acto procesal, el segundo, la revisión de la notificación del acto. En esas condiciones, los únicos argumentos que son materia y que deben ser analizados en el fondo en el recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, son aquellos que se dirigen a combatir la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución impugnada; por lo que, si en un recurso de reclamación la parte recurrente esgrime argumentos que cuestionan la validez de la notificación de la resolución que se reclama, tales alegaciones resultan inoperantes, en razón de que no guardan relación con la litis del recurso multicitado, dado que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido.*

Reclamación 14/99-PS. Leopoldo Ponce de León Torres. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Por disposición del Tribunal Pleno el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, integró esta Sala. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

En conclusión, la problemática jurídico-técnico procesal con que se enfrenta el recurrente es en torno a que éste tendrá la obligación de combatir esencialmente las consideraciones que sustentan el auto desechatorio, y ofrecer pruebas con el objeto de acreditar la fecha de notificación de determinada resolución para así demostrar fehacientemente que el amparo directo o el recurso (revisión o queja), se encuentra interpuesto en tiempo y forma, pues de no hacerlo así, tendrá una resolución adversa a sus intereses en el recurso de reclamación al declararse infundado este.

Expuesto lo anterior, estimo indispensable adicionar el artículo 103 de la Ley de Amparo respecto da la procedencia del ofrecimiento de pruebas en el recurso de reclamación siempre y cuando estén encaminadas a demostrar la oportuna promoción de una demanda de amparo directo o de algún recurso del cual deba conocer el fondo el órgano de amparo, así como indicar que el citado medio impugnativo versará únicamente en cuanto a las condiciones del auto desechatorio, sin comprender la validez de la notificación de la resolución que constituye el acto reclamado, o bien, de un recurso.

Expuesto todo lo anterior, se advierte en el desarrollo de la presente investigación, las múltiples resoluciones que pueden originarse durante la tramitación de un juicio constitucional, las cuales no se encuentran contempladas expresamente en dispositivos legales para la procedencia de un determinado recurso, lo cual tiende a confundir al litigante respecto a la elección del recurso correcto para combatir una resolución en particular, siendo pertinente la reestructuración del sistema de recursos de la Ley de Amparo, en el sentido de abarcar las resoluciones que con frecuencia suelen engendrar la incertidumbre jurídica en cuanto a la procedencia del medio de impugnación por parte del litigante, adicionando en los dispositivos legales respectivos fracciones que contemplen los supuestos de procedencia de un recurso contra una determinada resolución y derogar aquellos supuestos que por virtud del cambio de situación jurídica llega a dejar en total estado de indefensión a alguna de las partes en el juicio de garantías.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley de Amparo contiene laberintos jurídicos procesales que conllevan a un tecnicismo desbocado en cuanto a la utilización de los recursos por parte del litigante, teniendo como consecuencia una resolución desfavorable a sus intereses.

SEGUNDA.- En efecto, se indicó en el capítulo cuarto del presente trabajo las tan variadas resoluciones emitidas por los órganos de amparo, resoluciones que no se encuentran precisadas en la actual Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, respecto a la procedencia de un determinado recurso, es decir, en preceptos legales y no sólo en la jurisprudencia, puesto que ésta por lo general llega ignorar el litigante que no está especializado en la materia.

TERCERA.- En tal virtud, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales al ser completamente técnica, convierte al juicio de amparo en un procedimiento elitista, y por ende, no llega a cumplir cabalmente su objetivo fundamental, como lo es precisamente el de salvaguardar las garantías individuales del gobernado contra actos inconstitucionales por parte de una autoridad arbitraria, puesto que al ser

excesivamente técnica en cuanto a la procedencia de un recurso contra una determinada resolución en particular, ello trae como consecuencia que quede firme una resolución por mas que esta sea ilegal, lo cual la mayoría de las veces influye en el resultado de la sentencia de garantías, quedado así expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado, por mas que este sea inconstitucional.

CUARTA.- Así pues, se propone las adiciones y derogaciones a la Ley de Amparo en vigor, mismas que quedaron especificadas en el capítulo cuarto al abordar los problemas jurídicos técnicos procesales que se presentan para el litigante para recurrir una resolución en específico, con el fin de lograr una claridad jurídica y fácil interposición por parte del litigante respecto al recurso correcto y el planteamiento adecuado al hacer valer el mismo.

QUINTA.- Ello es así, toda vez que la finalidad de los recursos tienden a combatir las resoluciones que se encuentran investidas de ilegalidad, ya sea por ignorancia jurídica, negligencia u omisiones por parte del órgano de control constitucional, con el objeto de lograr la legalidad sustantiva y adjetiva en las determinaciones judiciales.

BIBLIOGRAFIA

1. ALVARADO. D. Javier. Manual Práctico de los Recursos en Materia Mercantil con Jurisprudencia y Formularios. 1a. ed. Editorial Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V.. México, 1999.
2. AMIGO. Arnáiz Aurora. Derecho Constitucional Mexicano. 2a. ed. Editorial Trillas. México, 1990.
3. ARTEAGA. Nava Elisur. Derecho Constitucional. 2a. ed. Editorial Oxford University Press Harla México. México, 1998.
4. BECERRA B. José. El Proceso Civil en México. 15a. ed. Editorial Porrúa. México, 1996.
5. BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal". T.IV. Editorial Porrúa México.
6. CALZADA. Padrón Feliciano. Derecho Constitucional. 2a. ed. Editorial Harla México, S.A. de C.V. México, 1995.

7. CONTRERAS V. Francisco José. Derecho Civil. 1a. ed. Editorial Oxford Univerity Press Harla México. México, 1999.
8. Estudios Constitucionales. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, México, 1980.
9. GOMEZ. Lara Cipriano. Teoría General Del Proceso. 5a. ed. Editorial Oxford Univerity Press Harla México. México, 1997.
10. KELSEN. Hans. ¿Qué es la Justicia?. 12a. ed. Editorial Distribuciones Fontamara, S.A. México, 2000.
11. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nacion. 2a. ed. Editorial Themis. México, 1988.
12. MICHELI GIAN, Antonio. "Curso De Derecho Procesal CIVIL Vol. II 1970. Editorial Ejea Buenos Aires.
13. OVALLE FABELA, José. "Teoría General Del Proceso". 1996. Editorial Harla México.

14. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. 6a. ed. Editorial Porrúa. México, 1989.
15. SANCHEZ M. Francisco. Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia. 6a. ed. Editorial Trillas. México, 1993.
16. SCHMILL. O. Ulisis. El Sistema de la Constitución Mexicana. 1a ed. Editorial Porrúa. México, 1971.
17. VERGARA T. José Moises. Práctica Forense en Materia de Amparo. 1a. ed. Editorial Ángel. México, 1996.

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.